



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 561

Bogotá, D. C., lunes, 17 de julio de 2017

EDICIÓN DE 60 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2017 SENADO, NÚMERO 122 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se prorroga y modifica la Ley 426 de 1998 que autoriza la emisión de estampillas para la Universidad de Caldas, Universidad Nacional sede Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira.

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.

Honorable Congresista

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Congreso de la República

Bogotá, D. C.

Asunto: Consideraciones frente a la ponencia para cuarto debate al Proyecto de ley número 254 de 2017 Senado, número 122 de 2016 Cámara, por medio de la cual se prorroga y modifica la Ley 426 de 1998 que autoriza la emisión de estampillas para la Universidad de Caldas, Universidad Nacional sede Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira.

| | |
|---|--|
| <p>Respetado Presidente,</p> <p>De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>La iniciativa legislativa tiene por objeto "ampliar la emisión de la Estampilla Universidad de Caldas, Universidad Nacional con sede en Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira para el desarrollo del Eje Cafetero hacia el tercer milenio, hasta por suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) al momento de la aprobación de la presente ley".</p> <p>Para el efecto, los artículos 1, 2 y 3 señalan:</p> <p>"Artículo 1°. Prorrogar la emisión de la estampilla autorizada por la Ley 426 de 1998, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos corrientes (\$300.000.000.000) para cada departamento y hasta el 31 de diciembre del año 2037</p> <p>"Artículo 2°. El destino de los recursos aprobados en la presente prórroga son los mismos contemplados por la Ley 426 de 1998.</p> <p>Artículo 3°. Autorícese a las Asambleas Departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla en cada uno de sus departamentos y municipios de acuerdo con las normas vigentes. Facúltese a los Concejos Municipales de los Departamentos de Caldas y Risaralda para que, previa autorización de las asambleas departamentales, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se prorroga y se amplía el monto y el plazo.</p> <p>Parágrafo 1°. Ordenar el uso de la estampilla y/o recibo oficial de caja seriado "Universidad Tecnológica de Pereira, hacia el Tercer Milenio", en todos los contratos que celebren la Gobernación de Risaralda y el</p> | |
|---|--|

municipio de Pereira en su Administración Central, con un porcentaje de aplicación del 1% del valor del contrato".

Sobre el particular, se precisa que la Ley 426 de 1998¹ autorizó a la Asamblea Departamental de Caldas para emitir la estampilla "Universidad de caldas y Universidad Nacional sede Manizales, hacia el tercer milenio", hasta por la suma de \$50 mil millones, en un plazo de 20 años, a partir de la vigencia de la mencionada ley, cuya destinación es la inversión y mantenimiento en la planta física de las Universidades de Caldas y Nacional -sede Manizales.

Al respecto, esta Cartera encuentra que a pesar de que el proyecto en su artículo 1 señala que se prorroga la emisión de la estampilla autorizada por la Ley 426 de 1998, su alcance va más allá, pues en la iniciativa se autoriza tanto a la Asamblea departamental de Caldas como a la de Risaralda para emitir dicha estampilla, lo cual no se encuentra hoy previsto en la citada Ley, pues la previsión legal vigente está reservada para la Asamblea de Caldas.

Ahora bien, el artículo 3 del Proyecto autoriza "a las Asambleas Departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla en cada uno de sus departamentos y municipios de acuerdo con las normas vigentes", no obstante, para esta Cartera no es claro cuál es la estampilla a la que hace referencia este artículo, pues la Ley 426 de 1996 en su articulado hace referencia a la Estampilla "Universidad de Caldas y Universidad Nacional sede Manizales, hacia el tercer milenio" y no a la estampilla "Universidad Tecnológica de Pereira".

A su vez, el artículo 2 de la iniciativa establece que (...) el destino de los recursos aprobados en la presente prórroga son los mismos contemplados por la Ley 426 de 1998 (...). En ese sentido, se hace necesario acudir al parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 426 de 1998 que señala por destino de la estampilla "Universidad de caldas y Universidad Nacional sede Manizales, hacia el tercer milenio", la inversión y mantenimiento en la planta física de las Universidades de Caldas y Nacional -sede Manizales. Si ese es el destino de los recursos recaudados por la Estampilla Universidad de caldas y Universidad Nacional sede Manizales, hacia el tercer milenio", no queda claro cuál es el destino de los recursos de la nueva estampilla "Universidad Tecnológica de Pereira", pues como ya se indicó esta estampilla es nueva. Podría interpretarse igualmente que los destinos que se buscan otorgar a los recursos recaudados por la Asamblea de Risaralda sean para la "Universidad de caldas y Universidad Nacional sede Manizales, hacia el tercer milenio", lo cual no sería constitucionalmente viable, pues constituiría una destinación de recursos a una jurisdicción distinta de donde fueron recaudados.

De otra parte, se pone en consideración la falta de precisión de la iniciativa sobre el monto de los recursos requeridos para atender las actividades que promueve, desnaturalizando la condición de la estampilla al volverla un gravamen permanente sin mecanismos de control que aseguren su destino específico.

Por su parte, se hace necesario reiterar la posición de este Ministerio respecto a la proliferación de estampillas territoriales, especialmente ante la multiplicidad de iniciativas que autorizan su emisión y recaudo.

Al respecto, actualmente en nuestro ordenamiento jurídico existen más de 70 leyes que autorizan la emisión de estampillas a las entidades territoriales, unas de carácter genérico como es el caso de Pro Desarrollo Departamental y otras de carácter particular para determinadas entidades públicas y sectores de las entidades territoriales. Tal

¹ Por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional con sede en Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira para desarrollo del Eje Cafetero hacia el tercer milenio".

como Pro Universidades, en consecuencia, se han generado altas cargas impositivas. Por citar un ejemplo, se ha presentado un incremento en los costos de los contratos que se suscriben, toda vez que este acto es el hecho que más se utiliza para gravar con las estampillas y ante la multiplicidad de éstas, un solo contrato en un municipio puede verse gravado con tres o más estampillas y en un departamento con seis o más, lo que aumenta el valor del acto por el desplazamiento de la carga tributaria en cabeza del contratante, es decir, el ente territorial.

Igualmente, dado que la generalidad de leyes que autorizan la emisión de estampillas establecen que la facultad para determinar los hechos generadores del gravamen recae en las corporaciones públicas, se han evidenciado excesos en esta competencia, hasta el punto de gravar actos entre particulares (facturas, contratos de compraventa, tickets aéreos, entre otros), contradiciendo la esencia de este tributo ya que, lo que debe buscar es gravar actos en los que intervengan directamente servidores públicos de las entidades beneficiarias de la estampilla, tal como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado³.

A su vez, los citados excesos han ocasionado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo declare la nulidad de muchas ordenanzas y acuerdos que adoptan estampillas, produciendo inmediatamente un impacto fiscal ante la imposibilidad de su recaudo, lo cual conlleva a un déficit en el sector al cual estaba destinado el tributo. Adicionalmente, puede generar el riesgo de tener que efectuar la devolución de los recursos ya recaudados, creándose de esa manera un pasivo contingente que puede golpear fuertemente las finanzas de la entidad territorial.

En razón a lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable a la presente iniciativa, no sin antes manifestar la voluntad de colaborar con las iniciativas legislativas dentro del marco de las normas de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

MARIA XIMENA CADENA ORDÓÑEZ

Viceministra General

DAF

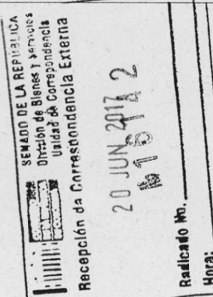
UJ-131/147

JAJDIGESTIVO

Con copia:

- H.S. Carlos Felipe Mejía Mejía - Autor
- H.S. Juan Carlos Restrepo Escobar - Autor
- H.S. Juan Samy Meirineg Marun - Autor
- H.S. Luis Emilio Sierra Grajales - Autor
- H.S. Luis Fernando Duque García - Autor
- H.S. Mauricio Lizcano Arango - Autor
- H.S. Fernando Nicolás Araujo Rumbé - Ponente

Dr. Gregorio Eliach Pacheco, Secretario General del Senado de la República



SECRETARIA GENERAL
21-06-17
3:50 pm

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 4 de junio de 2009, Radicado 16086.

**CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A
PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2017
SENADO**

por medio del cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.

1.1.

Bogotá, D. C.,

Honorable Senador

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Senado

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68

Ciudad

Asunto: Comentarios al texto de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 219 de 2017 Senado, por medio del cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente,

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto declarar patrimonio cultural y deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos de la ciudad de Santa Marta. En este sentido, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir anualmente en los presupuestos generales de la nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir al mantenimiento, restauración, remodelación, adecuación, dotación y funcionamiento del estadio, pudiendo reasignar los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que implique aumento del presupuesto, de acuerdo con las disponibilidades en cada vigencia fiscal. Además, crea un Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación de ese Estadio a cargo de Coldeportes, el cual contará con recursos, entre otros, de la Nación.

En primer lugar, es pertinente señalar que la realización de los compromisos identificados en el proyecto de ley, dependerá de la priorización que de los mismos realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia *fiscal*. Lo anterior, en virtud del principio de autonomía presupuestal consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996¹) que al respecto dispone:

“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y

¹ COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. Bogotá, D.C., 1996

ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.²

Las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley.

Sobre la ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996³ manifestó:

“... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...).”

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal.

Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar el gasto público, es el Gobierno Nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001⁴, sostuvo lo siguiente:

“(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria⁵. Ello quiere decir que las leyes que decretan el gasto son una simple autorización,

² COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-101 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
³ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1250 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
⁴ El artículo 154 de la Constitución señala: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras o propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser iniciadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3°, 7°, 9°, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen agores o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.”

en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente recurridos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo. (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 117 de 1996—, preceptúa que “Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el párrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993 (...).” (Negritas extratexto).

Así mismo, ha establecido ese Alto Tribunal⁶ que “respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir ordenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.”

Es por lo anterior que este Ministerio pone de presente que este tipo de leyes no debe incluir obras de infraestructura ni ninguna otra que no guarde relación con la declaratoria de patrimonio cultural de la Nación, razón por la cual esta Cartera no acompaña la inclusión de ningún gasto que no corresponda a la declaración como patrimonio cultural y deportivo de la Nación al Estado Eduardo Santos y sólo podrán ser incorporados en la medida que sean priorizados por la entidad competente.

En lo que respecta a la facultad del Congreso para decretar gasto y comprometerlo, el alto Tribunal en Sentencia C-755 de 2014⁷ manifestó:

“... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiarse recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es

⁴ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia C-197/01, expediente OP-043, Objeciones presidenciales al proyecto de ley N° 22/98, Senado, 24299 Cámara “Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social”.

⁵ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-755 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (Subrayas fuera de texto).

En atención a lo anterior, se considera igualmente necesario que la iniciativa conserve en cada una de las disposiciones en las que se decreta gasto con cargo a los recursos de la Nación, y en su condición de cofinanciador, la fórmula "autorícese", so pena de devenir en inconstitucional.

Frente al inciso 2 del artículo 3 del proyecto relacionado con la autorización dada al Gobierno Nacional para reasignar los recursos existentes en cada órgano ejecutor del Presupuesto General de la Nación, sin que ello implique un aumento de presupuesto a juicio de este Ministerio su contenido es inconstitucional, más allá de que se encuentra en términos potestativos, por tratar asuntos privativos de las leyes orgánicas de presupuesto en tanto consagra el procedimiento de incorporación y reasignación de recursos de la Nación. Al respecto, los artículos 151 y 352 de la Carta Política establecen que a través de leyes orgánicas se expedirán normas relacionadas con la preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, por lo cual, la Ley Orgánica del Presupuesto está facultada constitucionalmente para regular lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, así como la capacidad de contratación y la definición del gasto público social.

Al respecto la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-052 de 2015⁶ determinó:

Se viola la reserva de ley orgánica cuando el Congreso regula por medio de una ley ordinaria un contenido normativo que la Constitución ha reservado a las leyes orgánicas, pues la Carta distingue entre leyes orgánicas y leyes ordinarias, y atribuye a cada una de ellas la regulación de materias diversas

Así mismo, el Alto Tribunal determinó que:

(...) se puede concluir que cuando una ley ordinaria irrumpe en materias reservadas a ley orgánica, desconoce los requisitos que deben reunirse para dictar estas, en consecuencia, deviene una declaratoria de inconstitucionalidad, por cuanto el precepto de carácter ordinario riñe directamente con la Constitución y los imperativos constitucionales de competencia obligatorios para el Legislador (...)

De otra parte, el artículo 287 superior establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y en tal virtud se gobiernan por autoridades propias. En concordancia, los artículos 298 y 211 de la Carta Política establecen que los departamentos y los municipios tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y locales, respectivamente.

En armonía con la autonomía mencionada, bien es cierta la existencia de una distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, las cuales serán ejercidas conforme a los principios de

⁶ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-052 de 2015, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Prieto, Cuello
⁷ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-464 de 2015, M.P. Dr. Germán Alberto Sánchez Arregoces

coordinación, concurrencia y subsidiariedad, según reza el artículo 288 superior. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

"(...) Finalmente, debe recordarse que el artículo 288 de la Constitución prevé que uno de los aspectos que componen el núcleo esencial del principio de autonomía territorial, esto es la distribución de competencias entre el nivel nacional y las autoridades del nivel territorial, deberá hacerse con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, de manera que la regulación y ejecución de las mismas sean llevadas a cabo de manera armónica. Al respecto la jurisprudencia ha reiterado que "los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, previstos por el artículo 288 C.P., operan como fórmulas de articulación para el ejercicio de las competencias adscritas al poder centralizado y a las autoridades territoriales. Así, como lo señaló la Corte,⁶ el principio de coordinación parte de la existencia de competencias concurrentes entre distintas autoridades del Estado, lo cual impone que su ejercicio se haga de manera armónica, de modo que la acción de los distintos órganos resulte complementaria y conducente al logro de los fines de la acción estatal. (...) [E]l principio de concurrencia se explica a partir de considerar que, en determinadas materias, la actividad del Estado debe cumplirse con la participación de los distintos niveles de la Administración. Ello implica, en primer lugar, un criterio de distribución de competencias conforme al cual las mismas deben atribuirse a distintos órganos, de manera que se garantice el objeto propio de la acción estatal, sin que sea posible la exclusión de entidades que, en razón de la materia estén llamadas a participar. De este principio, por otra parte, se deriva también un mandato conforme al cual las distintas instancias del Estado deben actuar allí donde su presencia sea necesaria para la adecuada satisfacción de sus fines, sin que puedan sustraerse de esa responsabilidad. // Por último, el principio de subsidiariedad corresponde a un criterio tanto para la distribución y como para el ejercicio de las competencias. Desde una perspectiva positiva significa que la intervención del Estado, y la correspondiente atribución de competencias, deben realizarse en el nivel más próximo al ciudadano, lo cual es expresión del principio democrático y un criterio de racionalización administrativa, en la medida en que son esas autoridades las que mejor conocen los requerimientos ciudadanos. A su vez, en su dimensión negativa, el principio de subsidiariedad significa que las autoridades de mayor nivel de centralización solo pueden intervenir en los asuntos propios de las instancias inferiores cuando éstas se muestren incapaces o sean ineficientes para llevar a cabo sus responsabilidades"⁷ (...)"⁷⁰.

De acuerdo con la jurisprudencia expuesta, la administración de los asuntos seccionales y locales debe tener presente los criterios que cimientan los principios de distribución de las competencias, de manera que el nivel de administración más próximo al ciudadano sea quien, en principio, atienda y ejecute con cargo a sus recursos públicos las necesidades territoriales.

En este sentido, esta Cartera considera inconveniente la creación de un fondo a cargo de Coldeportes, pues la promoción y conservación de una obra del orden territorial es ajeno a las funciones de dicha entidad, pues según el artículo 4 del Decreto 4183 de 2011¹¹ Coldeportes "tendrá como objetivo, dentro del marco de sus

⁸¹ La clasificación es tomada de la Sentencia C-149/10
⁸² COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-489 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva
⁸³ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-123 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos
⁸⁴ COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Decreto 4183 (15, enero, 2011) Por el cual se transforma al Instituto Colombiano del Deporte, COLDEPORTES, establecimiento público del orden nacional en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física, y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES y se determinan su objetivo, estructura y funciones Bogotá, D.C., 2011

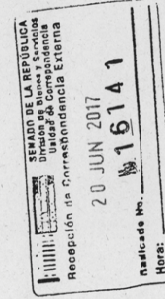
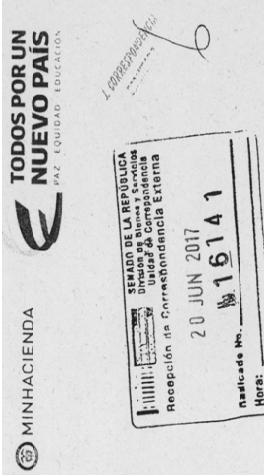
COMENTARIOS

COMENTARIOS DE LA PRESIDENCIA DEL SENADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 05 DE 2017 SENADO, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2016 SENADO, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2017 SENADO

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.

Honorable Congresista
ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO
Congreso de la República
Carrera 7 No. 8 - 68
Ciudad.



Asunto: Consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 05 de 2017 Senado por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2018-2022 y 2023-2026.

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al Proyecto de Acto Legislativo del asunto, en los siguientes términos:

De acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa legislativa, con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo de Paz suscrito el pasado 24 de noviembre de 2016 entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, especialmente en lo que respecta al punto 2.3.6, (...) En el marco del fin del conflicto y con el objetivo de garantizar una mejor integración en zonas especialmente afectadas por el conflicto, el abandono y la débil presencia institucional, y una mayor inclusión y representación política de estas poblaciones y sus derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, y también como medida de reparación y de construcción de paz, el Gobierno nacional se compromete a crear en estas zonas un total de 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la elección de un total de 16 Representantes a la Cámara de Representantes, de manera temporal y por dos periodos electorales.

Para el efecto, la iniciativa en su artículo 1 establece la creación de 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz en la Cámara de Representantes para los periodos 2018-2022 y 2023-2026, que dará lugar a la elección de igual número de representantes, uno por cada circunscripción transitoria.

Al respecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha realizado cálculos preliminares de los posibles costos que generarían las propuestas planteadas en la iniciativa del asunto, tomando como referencia actividades y la conformación orgánica del Congreso que se encuentra en el Presupuesto General de la

¹ Gaceta del Congreso No. 476 de 2017

competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física a nivel nacional. Es decir, que dentro de su objeto y competencias no se encuentra la administración de un fondo para ejecutar obras propias de las entidades territoriales, como es el caso de la restauración, mantenimiento y remodelación del Estadio Eduardo Santos.

Finalmente, este Ministerio observa que los recursos que, de acuerdo con el artículo 5 del proyecto, el Gobierno asignará al Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación del Estadio Eduardo Santos, no se encuentran contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto del Sector. Adicionalmente, vale la pena señalar que el proyecto de ley no atiende lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹², puesto que en la exposición de motivos no se incluyeron los costos fiscales de la iniciativa ni la fuente de ingreso que financiaría los recursos que tendría que destinar el Gobierno para dicho fondo.

De acuerdo con lo expuesto, esta Cartera se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto, no sin antes manifestarle la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

MARIA XIMENA CADENA ORDÓÑEZ
Vicepresidenta General
AYCOP-OLGV
U.1542717

Con Copia a

H.R. Jaime Enrique Serrano Pérez- Autor
H.S. Jaime Enrique Durán Barrera- Ponente
Dr. Gregorio Eljach Paolicco, Secretario General del Senado.

¹² COLOMBIA, CONGRESO LA REPUBLICA, Artículo 7, Ley 819 de julio 2003. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. Bogotá, D.C., 2003.



CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Proyecto de Ley No. 129 de 2016 Senado, «Por la cual se establecen normas para la protección, prevención y control de los efectos nocivos que para la salud tiene la exposición prolongada y sin debida protección a la radiación solar».

I. CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA

1. Artículo 6:

«Artículo 6°. Control y seguimiento. El Gobierno nacional por medio de los ministerios de Salud, de Educación y de Trabajo, serán los responsables de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley» (Negrilla fuera de texto original).

Respecto del artículo anterior, resulta necesario recordar que el Ministerio de Educación Nacional es el ente rector del Sector administrativo de la Educación y de acuerdo con las leyes 30 de 1992, 115 de 1994 y 715 de 2001, y con el artículo 2 del Decreto 5012 de 2009, son funciones de esta entidad, entre otras: i) la formulación de la política nacional de educación, ii) la regulación y establecimiento de los criterios y parámetros técnicos cualitativos que contribuyan al mejoramiento del acceso, calidad y equidad de la educación, en la atención integral a la primera infancia y en todos sus niveles y modalidades, iii) la definición de lineamientos para el fomento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, iv) el establecimiento de mecanismos de promoción y aseguramiento de la calidad, y v) la reglamentación del Sistema Nacional de Información y la promoción de su uso para apoyar la toma de decisiones de política.

Por el contrario, de la lectura del artículo 6 objeto del presente análisis, podemos afirmar que la intención del Legislador se encuentra dirigida a que el Ministerio de Educación Nacional, junto con los ministerios de Salud y de Trabajo, sea responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la iniciativa, lo cual, no resulta dable para este Ministerio en razón a que el objeto de la regulación es establecer medidas de protección y prevención para reducir los efectos nocivos en la salud de la población por causa de la exposición a la radiación solar, tema que no se relaciona con las competencias que ejerce esta Cartera según lo explicado anteriormente.

No sobra anotar que si bien el artículo 4 del proyecto de ley atribuye una responsabilidad a las instituciones educativas de preescolar, básica y media, este Ministerio no es el llamado a verificar que ellas cumplan con lo allí dispuesto. Esto en razón a que el mencionado servicio público fue objeto de un proceso de descentralización y en consecuencia, hoy en día está a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación, según lo dispuesto en la Ley 715 de 2001.

Es por esa razón que el señor Presidente de la República decidió delegar sus competencias de inspección y vigilancia sobre el mencionado servicio público a las

Nación. A partir de esta información se están evaluando varios escenarios fiscales para determinar el más viable.

En todo caso, es necesario señalar que la dinámica de implementación de la iniciativa en cuestión deberá ser consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y en concordancia con la Regla Fiscal.

Todo lo anterior en consonancia con los mandatos de sostenibilidad fiscal consagrados en la Constitución Política que, además, fueron incluidos en los acuerdos de paz suscritos entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP.

Cordial saludo,

[Handwritten signature of Ximena Cadena]

MARIA XIMENA CADENA ORDÓÑEZ
Viceministra General

DGPN
JCPA/021/LOV

Con copia a:

- H.S. Roy Barreiras - Coordinador Ponente
H.S. Carlos Fernando Mora - Ponente
H.S. Doris Vega Quiroz - Ponente
H.S. Alexander López Maya - Ponente
H.S. Juan Manuel Galán Pachón - Ponente
H.S. Roberto Gerlein - Ponente
H.S. Claudia López Hernández - Ponente
H.S. José Obdulio Gaviria - Ponente

Dr. Gregorio Eliech Pacheco, Secretario General del Senado de la República, para que obré en el expediente.

UJ-13252-17

referidas entidades; delegación que hoy en día está prevista en el Título 7, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación.

Así pues, son las entidades territoriales certificadas en educación y no el Ministerio de Educación Nacional las responsables de hacer la verificación de lo ordenado en el artículo 4 de la iniciativa, razón por la cual, respetuosamente solicitamos eliminar del artículo 6, la mención que se hace de este Ministerio.

III. CONCLUSIONES

El Ministerio de Educación Nacional reconoce el esfuerzo por querer brindar una serie de mecanismos tendientes a informar y proteger a la población educativa de los efectos nocivos de la radiación solar, sin embargo, es necesario tener en consideración las observaciones de conveniencia expuestas por esta Cartera frente al proyecto de Ley No. 129 de 2016 Senado, <<Por la cual se establecen normas para la protección, prevención y control de los efectos nocivos que para la salud tiene la exposición prolongada y sin debida protección a la radiación solar>>.

1.1

Honorable Senador
OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO
 Senado
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Carrera 7 No. 8 - 68
 Ciudad

RECIBÍ: *[Signature]*
 Bogotá D.C. 10-28 RADICADO No. 1544
 16 JUN 2017

RECEIVED: *[Signature]*
 15 JUN 2017
 Recepción de Correspondencia
 Oficina de Correspondencia
 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN EXTERNA

Asunto: Comentarios al texto de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 219 de 2017, Senado "por medio del cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación el Estadio Eduardo Santos "Semillero del Fútbol Colombiano" ubicado en el distrito turístico, cultural e histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones."

Respetado Presidente,

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto declarar patrimonio cultural y deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos de la ciudad de Santa Marta. En este sentido, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir anualmente en los presupuestos generales de la nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir al mantenimiento, restauración, remodelación, adecuación, dotación y funcionamiento del estadio, pudiendo reasignar los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que implique aumento del presupuesto, de acuerdo con las disponibilidades en cada vigencia fiscal. Además, crea un Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación de ese Estadio a cargo de Coldeportes, el cual contará con recursos, entre otros, de la Nación.

En primer lugar, es pertinente señalar que la realización de los compromisos identificados en el proyecto de ley, dependerá de la priorización que de los mismos realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Lo anterior, en virtud del principio de autonomía presupuestal consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) que al respecto dispone:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y

¹ COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110. Decreto 111 (15. enero. 1996). Por el cual se cumplen la Ley 38 de 1995, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. Bogotá, D.C., 1996

ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes².

Las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley.

Sobre la ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996³ manifestó:

“... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...).”⁴

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal.

Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno Nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001⁵, sostuvo lo siguiente:

“(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria⁶. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización,

en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo. (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que “Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993 (...).” (Negritas extratexto).

Así mismo, ha establecido ese Alto Tribunal⁴ que “respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”.

Es por lo anterior que este Ministerio pone de presente que este tipo de leyes no debe incluir obras de infraestructura ni ninguna otra que no guarde relación con la declaratoria de patrimonio cultural de la Nación, razón por la cual esta Cartera no acompaña la inclusión de ningún gasto que no corresponda a la declaración como patrimonio cultural y deportivo de la Nación al Estado Eduardo Santos y sólo podrán ser incorporados en la medida que sean priorizados por la entidad competente.

En lo que respecta a la facultad del Congreso para decretar gasto y comprometerlo, el alto Tribunal en Sentencia C-755 de 2014⁵ manifestó:

“... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es

⁴ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia C—197/01, expediente OP—043, Objeciones presidenciales al proyecto de ley N° 2298 Senado, 24299 Cámara “Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social”.

⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C—755 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-101 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1250 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ El artículo 154 de la Constitución señala: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras o propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3°, 7°, 9°, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.”

necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público...” (Subrayas fuera de texto).

En atención a lo anterior, se considera igualmente necesario que la iniciativa conserve en cada una de las disposiciones en las que se decreta gasto con cargo a los recursos de la Nación, y en su condición de cofinanciador, la fórmula “autorícese”, so pena de devenir en inconstitucional.

Frente al inciso 2 del artículo 3 del proyecto relacionado con la autorización dada al Gobierno Nacional para reasignar los recursos existentes en cada órgano ejecutor del Presupuesto General de la Nación, sin que ello implique un aumento de presupuesto a juicio de este Ministerio su contenido es inconstitucional, más allá de que se encuentra en términos potestativos, por tratar asuntos privativos de las leyes orgánicas de presupuesto en tanto consagra el procedimiento de incorporación y reasignación de recursos de la Nación. Al respecto, los artículos 151 y 352 de la Carta Política establecen que a través de leyes orgánicas se expedirán normas relacionadas con la preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, por lo cual, la Ley Orgánica del Presupuesto está facultada constitucionalmente para regular lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, así como la capacidad de contratación y la definición del gasto público social.

Al respecto la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-052 de 2015⁶ determinó:

Se viola la reserva de ley orgánica cuando el Congreso regula por medio de una ley ordinaria un contenido normativo que la Constitución ha reservado a las leyes orgánicas, pues la Carta distingue entre leyes orgánicas y leyes ordinarias, y atribuye a cada una de ellas la regulación de materias diversas

Así mismo, el Alto Tribunal determinó que:

(...) se puede concluir que cuando una ley ordinaria irrumpe en materias reservadas a ley orgánica, desconoce los requisitos que deben reunirse para dictar estas, en consecuencia, deviene una declaratoria de inconstitucionalidad, por cuanto el precepto de carácter ordinario riñe directamente con la Constitución y los imperativos constitucionales de competencia obligatorios para el Legislador. (...).⁷

De otra parte, el artículo 287 superior establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y en tal virtud se gobiernan por autoridades propias. En concordancia, los artículos 298 y 211 de la Carta Política establecen que los departamentos y los municipios tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y locales, respectivamente.

En armonía con la autonomía mencionada, bien es cierta la existencia de una distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, las cuales serán ejercidas conforme a los principios de

coordinación, concurrencia y subsidiariedad, según reza el artículo 288 superior. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

“(…) Finalmente, debe recordarse que el artículo 288 de la Constitución prevé que uno de los aspectos que componen el núcleo esencial del principio de autonomía territorial, esto es la distribución de competencias entre el nivel nacional y las autoridades del nivel territorial, deberá hacerse con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, de manera que la regulación y ejecución de las mismas sean llevadas a cabo de manera armónica. Al respecto la jurisprudencia ha reiterado que “los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, previstos por el artículo 288 C.P., operan como fórmulas de articulación para el ejercicio de las competencias adscritas al poder centralizado y a las autoridades territoriales. Así, como lo señalado la Corte,⁸ el principio de coordinación parte de la existencia de competencias concurrentes entre distintas autoridades del Estado, lo cual impone que su ejercicio se haga de manera armónica, de modo que la acción de los distintos órganos resulte complementaria y conducente al logro de los fines de la acción estatal. (...) “[E]l principio de concurrencia se explica a partir de considerar que, en determinadas materias, la actividad del Estado debe cumplirse con la participación de los distintos niveles de la Administración. Ello implica, en primer lugar, un criterio de distribución de competencias conforme al cual las mismas deben atribuirse a distintos órganos, de manera que se garantice el objeto propio de la acción estatal, sin que sea posible la exclusión de entidades que, en razón de la materia estén llamadas a participar. De este principio, por otra parte, se deriva también un mandato conforme al cual las distintas instancias del Estado deben actuar allí donde su presencia sea necesaria para la adecuada satisfacción de sus fines, sin que puedan sustraerse de esa responsabilidad. // Por último, el principio de subsidiariedad corresponde a un criterio tanto para la distribución y como para el ejercicio de las competencias. Desde una perspectiva positiva significa que la intervención del Estado, y la correspondiente atribución de competencias, deben realizarse en el nivel más próximo al ciudadano, lo cual es expresión del principio democrático y un criterio de racionalización administrativa, en la medida en que son esas autoridades las que mejor conocen los requerimientos ciudadanos. A su vez, en su dimensión negativa, el principio de subsidiariedad significa que las autoridades de mayor nivel de centralización sólo pueden intervenir en los asuntos propios de las instancias inferiores cuando éstas se muestren incapaces o sean ineficientes para llevar a cabo sus responsabilidades” (...).⁹”

De acuerdo con la jurisprudencia expuesta, la administración de los asuntos seccionales y locales debe tener presente los criterios que cimientan los principios de distribución de las competencias, de manera que el nivel de administración más próximo al ciudadano sea quien, en principio, atienda y ejecute con cargo a sus recursos públicos las necesidades territoriales.

En este sentido, esta Cartera considera inconveniente la creación de un fondo a cargo de Coldeportes, pues la promoción y conservación de una obra del orden territorial es ajeno a las funciones de dicha entidad, pues según el artículo 4 del Decreto 4183 de 2011¹¹ Coldeportes “tendrá como objetivo, dentro del marco de sus

⁶ La clasificación es tomada de la Sentencia C—149/10
⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-886 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva
⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-123 de 2014. M.P. Alberto Rojas Paz
⁹ COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto 4183 del 15 de enero de 2011. Por el cual se transforma al Instituto Colombiano del Deporte, COLDEPORTES, establecido por el orden nacional en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES y se determinan su objetivo, estructura y funciones. Bogotá, D.C., 2011

⁶COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-052 de 2015. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-494 de 2015. M.P. Dr. Germán Alberto Sánchez Arregocés

COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 270 DE 2016 CÁMARA, 147 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala.

1.1. Oficina Asesora de Jurídica
Bogotá D.C.

Honorable Representante
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ciudad.

Sandoza
1934
9.37

Asunto: Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 270 de 2016 Cámara, 147 de 2016 Senado "por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala"

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar las consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley relacionado en el asunto, en los siguientes términos:

El objeto de la iniciativa es establecer "(...) medidas tendientes a proteger la integridad, el mínimo vital y la sostenibilidad socioeconómica del pescador de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala"

Sea lo primero mencionar que de acuerdo con la Ley 607 de 2000² existen dos clases de pescador artesanal, a saber: "(...) el pescador artesanal marítimo o sea aquel cuya embarcación es de menos de cinco (5) toneladas de registro neto, no posee equipo de ubicación y unas dimensiones máximas de tres (3) metros de manga y quince (15) metros de eslora; y el pescador artesanal continental, cuyo registro de embarcación individual indica no poseer motor (...)". En este contexto, la misma norma incluyó a los dos tipos de pescadores como sujetos beneficiarios de la Asistencia Técnica Directa Rural, consistente en:

"(...) la selección del tipo de actividad a desarrollar y en la planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; en las posibilidades y procedimientos para acceder al financiamiento de la inversión; en el mercado apropiado de los bienes producidos y en la promoción de las formas de organización de los productores. (...)"

En este sentido, la Ley Itruida a colación dejó en cabeza de los municipios la responsabilidad de garantizar la prestación de dicho servicio a través de diversas fuentes de financiación, provenientes entre otras, de los

² Gaceta del Congreso No. 1081 de 2016.
³ Por medio de la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, UMATA, y se regula la asistencia técnica directa rural en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología."

competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física" a nivel nacional. Es decir, que dentro de su objeto y competencias no se encuentra la administración de un fondo para ejecutar obras propias de las entidades territoriales, como es el caso de la restauración, mantenimiento y remodelación del Estadio Eduardo Santos.

Finalmente, este Ministerio observa que los recursos que, de acuerdo con el artículo 5 del proyecto, el Gobierno asignará al Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación del Estadio Eduardo Santos, no se encuentran contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto del Sector. Adicionalmente, vale la pena señalar que el proyecto de ley no atiende lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003³, puesto que en la exposición de motivos no se incluyeron los costos fiscales de la iniciativa ni la fuente de ingreso que financiaría los recursos que tendría que destinar el Gobierno para dicho fondo.

De acuerdo con lo expuesto, esta Cartera se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto, no sin antes manifestarle la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

MARIA XIMENA CADENA ORDÓÑEZ
Viceministra General
AVCCS@CONG.COL
UI-142717

Con Copia a:

- H.R. Jaime Enrique Serrano Páez- Autor
- H.S. Jaime Enrique Durán Barrera- Ponente
- Dr. Gregorio Eljain Páez, Secretario General del Senado.

³ COLOMBIA CONGRESO LA REPÚBLICA, Artículo 7 Ley 819 (9 Julio, 2003). Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. Bogotá, D.C., 2003.

ingresos que destinan los Concejos Municipales, los que el municipio gestione ante otros entes del orden nacional, departamental, regional, distrital o municipal o internacional, los ingresos que se generen como producto de los pagos realizados por los medianos productores beneficiarios y del resultado de las apropiaciones obligatorias de cada vigencia fiscal de acuerdo con lo establecido en los artículos 70³ y 72⁴ de la Ley 101 de 1993⁵. Así mismo, la Ley 607 de 2000 facultó a los municipios para (...) constituir un Fondo Municipal de Asistencia Técnica Directa Rural, destinado a la financiación de programas y proyectos de asistencia técnica contemplados en el Programa Agropecuario Municipal (PAM) y, brindar a sus beneficiarios los (...) mecanismos financiados con aportes fiscales de la nación, los departamentos, los municipios (...).

Por otro lado, el artículo 10 de la iniciativa prescribe la implementación de un Seguro de Desempleo Estacional por Veda para los pescadores artesanales. Esta medida no es novedosa en el ordenamiento jurídico colombiano, la Ley 1636 de 2013⁶ creó mecanismos de protección al trabajador en caso de desempleo, manteniendo el acceso a los servicios de salud, pensiones, subsidio familiar (por el término de seis meses), beneficios que se materializan gracias a los aportes a la seguridad social que ingresan al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante –FOSFEC, de acuerdo con los requisitos establecidos para tal fin.

Así las cosas, el Legislador no ha sido ajeno al asunto, pues tal como se ha mostrado existe en el ordenamiento jurídico legislación que busca beneficiar a los pescadores artesanales o de pequeña escala. En este sentido, de insistirse en el trámite legislativo del proyecto, se corre el riesgo de generar duplicidad normativa e inseguridad jurídica sobre la materia, además, no se puede perder de vista la estructura, organización y financiación existente para atender las necesidades de esta población.

De otra parte, el artículo 10 del proyecto establece:

(...) Seguro de desempleo estacional por veda (Sedeveda) para los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, el Ministerio del Trabajo, con base en las recomendaciones técnicas de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), diseñará un mecanismo especial de protección al cesante, dirigido a los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala durante los períodos de veda con el objeto de diseñar esquemas focalizados, que mitiguen las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica durante los períodos de veda.

El valor cubierto por el Sedeveda será de hasta un salario mínimo legal mensual vigente, como compensación de las actividades económicas que deja de realizar. Por su parte los pescadores beneficiarios durante la veda realizarán actividades en beneficio del mejoramiento o recuperación de hábitats esenciales de las especies pesqueras vedadas, como por ejemplo, limpieza de cayos o áreas de pesca, asistencia a procesos de capacitación en normalidad pesquera o en las actividades productivas alternas que hayan sido identificadas (...)

³ ARTÍCULO 70. GASTO PÚBLICO SOCIAL. Las erogaciones que la Nación realice para el cumplimiento de las finalidades establecidas en el artículo 10 de esta ley, constituyen gasto de inversión pública social en los términos del artículo 350 de la Constitución Política. El gasto público social en el sector rural se establecerá teniendo en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas que residen en zonas rurales, según lo establezca la ley orgánica respectiva.

⁴ ARTÍCULO 72. Los organismos, dependencias y entidades oficiales nacionales competentes en el respectivo sector de inversión, podrán participar tanto técnica como financieramente en la ejecución de los programas y proyectos de las entidades territoriales que sean objeto de cofinanciación, cuando éstos hagan parte de una función municipal o departamental.

⁵ Ley General de Cesantismo Agropecuario y Pesquero.

⁶ Por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.

Con el fin de calcular el impacto fiscal que podría generar la implementación de un seguro de desempleo estacional por veda para los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala, según información suministrada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), el número de pescadores es de 180.000, aproximadamente. A partir de este dato se crearon tres posibles escenarios tomando como base un salario mínimo legal vigente para el año 2017, a saber:

| Número de Pescadores | PERIODO DE VEDA | | |
|-------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| | Valor 1 Mes | Valor 3 meses | Valor 6 meses |
| 180.000 (100%) * x SMLV | \$132.789.060.000 | \$398.367.180.000 | \$796.734.360.000 |
| 90.000 (50%) * x SMLV | \$66.394.530.000 | \$199.183.590.000 | \$398.367.180.000 |
| 36.000 (20%) * x SMLV | \$26.557.812.000 | \$79.673.436.000 | \$159.346.872.000 |

Fuente: Cálculos realizados por la Dirección Nacional de Presupuesto Público Nacional.

* Salario Mínimo Legal Vigente 2017: \$737.717.

El costo más alto de la medida (100%) podría llegar a generar costos por un valor de \$797 mil millones, inclusive, en su proyección más austera (20%) los gastos podrían ascender a \$159 mil millones, recursos que no están incluidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Sector.

Por otro lado, el artículo 12 de la iniciativa propone para los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala un régimen subsidiado de seguridad social especial con el propósito de (...) financiar la atención en salud a los pescadores artesanales pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar (...). Al respecto, es importante mencionar que, a través del régimen contributivo, las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago, subsidian a las personas sin capacidad de pago. Bajo esta fundamentación, la Corte Constitucional expresó la necesidad de contribuir (...). Para el desarrollo de las tareas públicas el Estado debe acopiar ingentes recursos económicos que encuentren una buena respuesta en la tributación, razón por la cual, en principio todos los individuos de la sociedad política están llamados a servir financieramente las cargas públicas en forma proporcional a su capacidad económica, lo que de suyo encuentra justificación en la reciprocidad que debe presidir las relaciones entre el Gobierno y la comunidad (...).

Así pues, en el régimen subsidiado están, precisamente, todas aquellas personas que no cuentan con la capacidad para cubrir la cotización del régimen contributivo, al cual le es posible acceder a la población de pescadores artesanales y sus grupos familiares, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos para tal fin, es decir, según la capacidad económica de las personas, medida en función de sus ingresos, nivel educativo, tamaño de la familia y la situación sanitaria y geográfica de su vivienda.

A partir de estos parámetros, a ninguna entidad territorial le es dable realizar una afiliación al Régimen Subsidiado de Salud sin haber verificado, previamente en cada uno de los casos, que se trata de una persona

⁷ \$737.717.

* Empléese C-572 de 2003.

⁸ Ley 100 de 1993, Artículo 213.

sin capacidad de pago en los términos establecidos en las normas vigentes, toda vez que todo individuo con ingresos mensuales iguales o superiores a 1 SMLMV deberá estar afiliado en calidad de colizante al Sistema de Salud, razón por la cual la validación respecto de las condiciones económicas de cada individuo determinará la procedencia de su inclusión en el Régimen Subsidiado de Salud. De esa forma, los municipios, distritos y departamentos tienen funciones específicas frente a la identificación y afiliación de la población que pretenda acceder a dicho régimen, así como sobre la inversión, contratación y seguimiento de la ejecución de los recursos que financian el mismo.

De esta manera, este Ministerio encuentra que la propuesta de la iniciativa no está regida por el criterio preponderante y fundante del Sistema General en Salud, esto es, la capacidad de pago de las personas, por lo que resulta violatoria del principio de igualdad y por tanto inconstitucional.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la capacidad de pago es el criterio predominante entre los dos regímenes existentes en el SGSSS, contributivo y subsidiado. Así lo confirma lo expuesto en sentencia C-130 de 2002:

*...Se tiene claro, que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sólo existen dos (2) regímenes: a) Contributivo y b) Subsidiado, basados en un criterio predominante, más no único, como lo es la capacidad de pago. En efecto, en el régimen contributivo la persona afiliada cuenta con capacidad de pago y por ello se le exige el pago de una cotización o aporte, en el régimen subsidiado la persona afiliada carece de esa capacidad de pago, por pertenecer a la franja de población que por su condición económica y social corresponde a la más pobre y vulnerable del país y, por consiguiente, no está obligada a realizar dichos aportes.

Distinción que también incide en las distintas fuentes de financiación en uno y otro régimen, pues mientras que el contributivo se alimenta de las cotizaciones obligatorias de los afiliados y los aportes del presupuesto nacional, el subsidiado se sostiene con recursos estatales y la solidaridad de las personas que pertenecen al régimen contributivo quienes deben aportar un porcentaje de sus ingresos con ese propósito, y de los recursos que recibe del Fondo de Solidaridad y Garantía... (negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, la capacidad de pago no solamente es criterio definidor de los regímenes del SGSSS sino que a su turno es criterio diferenciador en la financiación de ambos. La incidencia de la capacidad de pago en el régimen contributivo es crucial, pues el sistema en su conjunto parte de la base de que quienes tienen capacidad de pago hacen aportes, mientras que quienes no cuentan con capacidad de pago deberán acceder al servicio de salud por intermedio de una obligación emanada del principio de solidaridad, que cobija tanto al Estado como a los afiliados al régimen contributivo. Así, se concluye con toda claridad que el régimen subsidiado está reservado para garantizar el servicio de salud de la población pobre y vulnerable del país¹⁰, fundado principalmente en el principio de la solidaridad del fuerte con el más débil¹¹.

La creación de un régimen particular para los pescadores artesanales vulnera el principio constitucional de igualdad, de cara a otros sectores de la sociedad colombiana que desarrollan importantes avances en la economía o que por su situación particular se enmarcan en una condición de pobreza o vulnerabilidad que aspiren eventualmente a un reconocimiento similar. La Corte ha señalado que un tratamiento diferenciado "(...) será posible solamente cuando se observen los siguientes parámetros: (i) los hechos o grupos

¹⁰ Artículos 211 y 212 de la Ley 100 de 1993

¹¹ Artículo 2º de la Ley 100 de 1993.

comparados sean distintos o no se hallen en situaciones comparables, o (ii) pese a la existencia de importantes similitudes entre los grupos o situaciones objeto de comparación, la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en razones constitucionales (...)"¹², circunstancias que no son aplicables al caso en concreto, dado que a la comunidad de pesceros artesanales le son aplicables los requisitos exigidos para acceder a los beneficios del régimen subsidiado.

En consecuencia, el actual régimen subsidiado en salud está concebido para amparar a la población más pobre y vulnerable del territorio nacional que no tiene la capacidad de cotizar, para lo cual se valió de una serie de mecanismos jurídicos y constitucionales para su realización y cumplimiento, de suerte que crear reglas particulares para cubrir un determinado grupo social deviene en inconstitucional, habida cuenta las razones de desigualdad que significaría crear un régimen subsidiado de seguridad social especial para los pescadores artesanales.

Finalmente, el artículo 15 del proyecto señala: "(...) *Facúltase al Ministerio de Hacienda en coordinación con el Ministerio de Agricultura para revisar el régimen aduanero de las lanchas y motores usadas por los pescadores de subsistencia, comercial artesanal y de pequeña escala para sus faenas, con el fin de facilitar el acceso a los mismos*".

El texto citado faculta a los Ministerios de Hacienda y Agricultura para revisar el régimen aduanero, circunstancia que desconoce abiertamente el literal c) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política mediante el cual se establece que los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas deben ser objeto de una ley, marco dictada por el Congreso de la República, que llige de manera general los objetivos y criterios a los cuales se debe ceñir el Gobierno Nacional en caso de que éste requiera modificar normas sobre la materia.

Para el efecto, el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política atribuyó al Presidente de la República la facultad de "(...) *modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas (...)* de acuerdo con la ley". Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley 1609 de 2013¹³, estableció:

"**SUJECIÓN A LA LEY.** El Gobierno Nacional, al modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, no podrá exceder los términos establecidos en la ley, sin entrar a regular aspectos o materias que correspondan privativamente al Congreso de la República, ni este hacer desarrollos normativos que son propios del Ejecutivo.

De la misma forma el Congreso de la República al ejercer la facultad legislativa en estos aspectos, deberá tener en cuenta la responsabilidad social en procura de mantener la estabilidad jurídica nacional, sin asumir competencias, que frente a estas materias, correspondan al Gobierno Nacional." (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, cabe resaltar que mediante una ley ordinaria el Congreso de la República no puede disponer pautas o instrucciones específicas para modificar el régimen de los aranceles. Tampoco es dable otorgar facultades a los Ministerios para introducir modificaciones sobre la materia, cuando la propia Constitución le concede esta atribución al Presidente de la República, quien debe ejercer esta facultad dentro

¹² Sentencia C-613 de 2013

¹³ Por la cual se dictan normas generales a las cuales deben sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

CARTA DE COMENTARIOS
CARTA DE COMENTARIOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
AL PROYECTO DE LEY STATUTARIA NÚMERO 006 DE 2017
CÁMARA, 02 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las agrupaciones políticas independientes.

Presidencia
 Nota Interna
 Periodo Constitucional 2014-2018
 Legislatura 2016-2017
 Periodo: Segundo

CODIGO L.S.I.F.01
 VERSION 03-2015
 PAGINA 1 DE 1

PROYECTO DE LEY STATUTARIA NÚMERO 006 DE 2017

P.1.1 - 001851 - 2017

Fecha: Bogotá D.C., Jueves, 25 de mayo de 2017.

Para: Doctor **JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**
 Secretario General de la Cámara de Representantes

De: Doctor **NELSON FELIPE VIVES CALLE**
 Secretario Privado de la Presidencia de la Cámara de Representantes

Asunto: Traslado de propuestas a proyectos de ley recibido con radicado No. 6572.

| | |
|---------------------|-------------------------|
| URGENTE | PROYECTAR RESPUESTA |
| PARA SU INFORMACIÓN | DAR RESPUESTA INMEDIATA |
| FAVOR DAR CONCEPTO | FAVOR TRAMITAR |
| | No. FOLIOS |
| | 221 |

Respetado Doctor:

Por instrucciones del Presidente de la Cámara de Representantes, Doctor Miguel Ángel Pinto Hernández, me permito hacer llegar a su despacho para su conocimiento y fines pertinentes, comunicación recibida el día veintitrés (23) de mayo de 2017, suscrita por el Honorable Consejero del Consejo Nacional Electoral, Doctor Armando Novoa García, en el cual envía propuestas sobre temas que actualmente se encuentran en la agenda del Congreso de la República, los cuales corresponden a: *Estatuto de Oposición, Reforma De Adquisición Progresiva De Derechos Políticos, Reincorporación Política, Circunscripciones Especiales Transitorias de Paz, Recomendaciones Misión Electoral Especial, Coaliciones Corporaciones Públicas, Garantías Organizaciones Sociales.*

Cordialmente,

Nelson Felipe Vives Calle
NELSON FELIPE VIVES CALLE
 Secretario Privado de la Presidencia
 Cámara de Representantes

Elaborado: 17/05/2017

del marco que le fija la ley en esta materia y por razones de política comercial¹⁴. En consecuencia, esta Cartera no comparte la inclusión del artículo 15 en el proyecto de ley, por cuanto se configura una extralimitación de funciones por parte del Congreso de la República y, por ende, una causal de inconstitucionalidad.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstiene de emitir concepto favorable a la presente iniciativa, no sin antes reiterar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

Maria Jimena Cadena Ordoñez

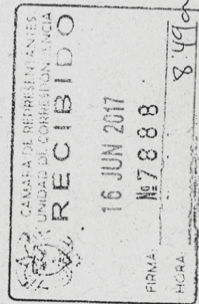
MARIA XIMENA CADENA ORDOÑEZ
 Viceministra General
 JCPALOVICED
 DGRSS/DGRPN

Con copia a:

- H.S. María del Rosario Guerra de la Espriella - Autor
- H.R. Karen Violette Cure Corcoba - Ponente
- H.R. Franklin del Cristo Lozano de la Ossa - Ponente
- H.R. Rubén Darío Molano Pifferos - Ponente

Dr. Jorge Humberto Mantilla Serrano, Secretario General de la Cámara de Representantes, para que obte en el expediente.

UJ-1351-17



¹⁴ Constitución Política, literal O), numeral 19 del artículo 150.

CN
Consejo Nacional Electoral

PRESENTACION

El punto 2 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, suscrito el pasado 27 de noviembre de 2016, por el Presidente de la República y las FARC, señala que la consolidación de la paz implica la aprobación de varias reformas que amplíen y profundicen la democracia y el pluralismo político y social, y permita el ingreso de nuevos actores provenientes de los grupos que dejarán las armas.

Estos propósitos deben cristalizarse en una serie de cambios al sistema electoral. El acuerdo menciona también la necesidad de contar con nuevas garantías de participación de las organizaciones y movimientos sociales.

Esta agenda se ha venido adoptando a través de diferentes proyectos de acto legislativo y leyes estatutarias, como lo muestra el siguiente cuadro:

AGENDA DE CAMBIOS ELECTORALES

| Materia | Tipo Normas | Estado Actual |
|---|-------------------------------------|---------------|
| 1. Estatuto de Oposición | Ley Estatutaria | Aprobada |
| 2. Reforma adquisición progresiva de derechos Políticos (art. 108 C.P.) | Acto Legislativo | En trámite |
| 3. Reincorporación Política (artículos Transitorios Constitución) | Acto Legislativo | Aprobada |
| 4. Circunscripciones Especiales Transitorias de Paz | Acto Legislativo | En trámite |
| 5. Recomendaciones Misión Electoral Especial | Acto Legislativo-Leyes Estatutarias | Sin presentar |
| 6. Coaliciones Corporaciones Públicas | Ley Estatutaria | Sin presentar |
| 7. Garantías organizaciones sociales | Ley Estatutaria | Sin presentar |

Con el propósito de contribuir al desarrollo de esta agenda, desde el Consejo Nacional Electoral el suscrito Consejero ha elaborado con su equipo de trabajo varias propuestas relacionadas con algunos de los puntos de la agenda así:

- a) Proyecto de Ley Estatutaria "Por medio del cual se desarrolla el artículo 112 de la Constitución Política y se expide el Estatuto de la Oposición y algunas garantías para las Minorías"
- b) Proyecto de Acto Legislativo "por medio del cual se crean unas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para las elecciones a la Cámara de Representantes en los períodos constitucionales comprendidos entre 2018, 2022 y 2026 hasta 2030 y se dictan normas complementarias"
- c) Proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se integran el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se crea la Organización Nacional Electoral, y se dictan normas para fortalecer su autonomía e independencia y mejorar la transparencia de los procesos electorales, y se dictan otras disposiciones"

ESTATUTO DE OPOSICIÓN

"Por medio de la cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las agrupaciones políticas independientes"

CARACTERÍSTICAS

- Es un derecho fundamental
- Opera niveles nacional, departamental, distrital, municipal
- El Estatuto aplica a partidos oposición y a organizaciones políticas independientes
- Sirve para sentir, controlar, político y fiscalizar gobiernos en sus distintos niveles

DERECHOS DE LA OPOSICIÓN

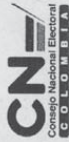
- Acceso a medios de comunicación
- Participación en la Comisión Relaciones Exteriores
- Participación en Mesas directivas de corporaciones de origen popular
- Financiación adicional
- Curules adicionales al segundo candidato en votación Alcaldes, gobernadores y Presidente
- Derecho a réplica

¿CÓMO PROTEGER A LA OPOSICIÓN?

- Acción de Protección derechos de oposición
- Seguridad para quienes hagan parte de movimiento de oposición
- Procuraduría Delegada para derechos oposición

LO QUE FALTÓ EN EL ESTATUTO

- Participación Comisión Nacional Servicio Civil
- Participación Junta Directiva Banco República
- Participación comisiones constitucionales
- Control sobre partidas presupuestales Congreso



Proyecto de Ley Estatutaria No. _____ de 2016

“Por medio de la cual se desarrolla el artículo 112 de la Constitución Política y se expide el Estatuto de la Oposición y se desarrollan algunas garantías para las Minorías”

El Congreso de la República en virtud del procedimiento especial legislativo establecido en el acto Legislativo 1 de 2016

DECRETA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo. 1°. Objeto. La presente ley estatutaria establece el marco general para el ejercicio del derecho a la oposición política consagrado en la Constitución y algunas garantías para las minorías.

Artículo. 2° Derecho fundamental a la Oposición. De conformidad con el artículo 112 de la Constitución, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas.

Artículo. 3°. Alcance Derecho a la Oposición. La Oposición comprende el derecho a proponer alternativas políticas, disentar, criticar, fiscalizar y ejercer libremente control político a la gestión de gobierno en sus distintos niveles, nacional y territorial, mediante los instrumentos señalados en esta ley estatutaria, sin perjuicio de las garantías consagradas en otras leyes.

Artículo 4°. Principios de interpretación. Los derechos, garantías y deberes que establece este Estatuto deben interpretarse a partir de los siguientes principios:

a) **Principio democrático.** La voluntad popular expresada en elecciones periódicas, transparentes y libres compromete al gobierno al cumplimiento de sus programas. La voluntad mayoritaria debe ser respetada por todos, sin perjuicio del ejercicio del disenso y la crítica por cauces institucionales.

d) Proyecto de Ley Estatutaria “Por la cual se expide el Estatuto Electoral”

- El contenido de estas iniciativas recoge la experiencia acumulada en la organización electoral, en representación de las minorías y partidos de oposición, sectores que no tenían presencia en ese escenario desde hace más de veinte (20) años.
- En algunos casos, como ocurrió con el Estatuto de Oposición, el texto fue elaborado luego de varios acercamientos con agrupaciones políticas como la Alianza Verde, el Polo Democrático Alternativo, el MIRA, el movimiento MAIS, la Alianza Social Independiente-ASI, la Unión Patriótica, Marcha Patriótica y Voces de Paz, entre otras.
- Queda un paquete derivado de las recomendaciones que presentó la Misión Electoral Especial (MEE) hace algunas semanas, que aún no ingresa a la agenda legislativa y que tendrá una importancia especial, pues allí se condensan aspectos relacionados con la financiación de las campañas electorales, las reformas a la organización electoral, y el examen de las dualidades en las competencias asignadas por la Constitución al Consejo Nacional Electoral y a la Sección Quinta del Consejo de Estado, entre otros aspectos.
- Falta por conocer las propuestas del Consejo de Estado

No sobra agregar que estas propuestas no comprometen la posición institucional del Consejo Nacional Electoral sino, única y exclusivamente, la opinión del suscrito consejero.

8 de Mayo de 2017.

Cordial Saludo,

Armando Novoa García
Consejero Nacional Electoral

el acta o el documento respectivo, se inscribirá en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos a cargo de la autoridad electoral de vigilancia y control que deberá publicar, anualmente, en el Diario Oficial o en el periódico oficial departamental o distrital, según el caso, el listado de agrupaciones políticas y sociales que se declaren en oposición.

A partir de este momento la decisión será vinculante para las autoridades.

CAPÍTULO III

De los Derechos de la Oposición y Minorías que no participen del gobierno

Art. 7°. Derechos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales de que trata la presente ley, que se declaren en oposición tendrán los siguientes derechos específicos:

a) **De fiscalización y control político:** i) de acceso a la información y a la documentación oficial; ii) al uso de los medios de comunicación social del Estado y en aquellos en que hagan uso del espectro electromagnético para la réplica y rectificación; iii) al día de la oposición.

b) **De Participación:** i) en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores; ii) en Comisión Nacional del Servicio Civil; iii) a presentar una tema para la integración de la Junta Directiva o no participen en el gobierno del Banco de la República; iv) en las mesas directivas de las cámaras y cuerpos colegiados y en las comisiones legales, especiales y accidentales, según su representación en ellas.

Artículo 8°. Acceso a la Información y a la Documentación Oficial. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales de que trata la presente ley, que se declaren en oposición o no participen en el gobierno, tendrán derecho a que se les facilite, en forma preferencial y con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando la información se encuentre sujeta a reserva constitucional o legal, la decisión que la rechace deberá motivarse, indicando, en forma precisa, las disposiciones que impiden acceder a la misma. Ante la negativa de la autoridad, se podrá acudir al procedimiento de insistencia en los términos establecidos en la 1755 de 2015. Este trámite se adelantará ante la respectiva autoridad electoral.

Artículo 9°. Acceso a los medios de comunicación social del Estado o que hagan uso del espectro electromagnético para el derecho de réplica. Además de los derechos de divulgación y propaganda electoral de que trata las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011,

b) **Participación política.** Los ciudadanos tienen derecho a intervenir en la formación del poder político, a través de distintos mecanismos, entre ellos, el voto, a oponerse, o a no participar en el gobierno en ejercicio.

c) **Pluralismo y respeto de las minorías.** El ejercicio del poder como expresión de la voluntad mayoritaria debe respetar la diversidad política, social e ideológica, y la existencia de las minorías.

d) **Efectividad y eficacia de los derechos de oposición.** Los derechos que consagra la Constitución y las leyes para el ejercicio de la oposición política son vinculantes para las autoridades.

e) **Alternancia o acceso al poder.** Los derechos de la oposición y las minorías políticas que no participan del gobierno contribuyen a que los procesos electorales sean realmente competitivos, a evitar el continuismo indefinido en el gobierno y a la gobernabilidad democrática.

f) **Movilización y protesta social.** La oposición política comprende distintas expresiones y modalidades, entre ellas, la movilización popular y las acciones de protestas pacíficas.

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación

Art. 5°. Ámbito de aplicación. Los derechos y garantías que consagra esta ley se aplicarán a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a los grupos significativos de ciudadanos que obtengan curules, y temporalmente a movimientos sociales que surjan en las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz con representación en la Cámara de Representantes, siempre que se declaren en oposición. Para las minorías políticas que no participen del gobierno se reconocen algunos de los derechos específicos que consagra este Estatuto.

Parágrafo. La presente ley no podrá interpretarse como una limitación a los derechos generales de partidos y movimientos políticos que no tengan representación en las corporaciones públicas.

Art. 6° Declaración de Oposición. Para ejercer el derecho a la oposición, los partidos, movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales con representación en la Cámara de Representantes, deberán inscribirse ante la autoridad electoral de vigilancia y control.

Parágrafo. La decisión se acreditará mediante acta, previo el cumplimiento de los procedimientos democráticos previstos en los estatutos. Cuando se trate de grupos significativos de ciudadanos, con declaración suscrita por el comité de inscriptores. Para el caso de los movimientos sociales en las circunscripciones especiales transitorias de paz mediante acta en la que se registre la decisión de su asamblea general. Una vez recibida

las agrupaciones que se declaren en oposición tendrán las siguientes garantías específicas:

- a. Luego de la instalación oficial de las sesiones ordinarias del Congreso por parte del Presidente de la República, contarán con un espacio de treinta (30) minutos en total para presentar sus planteamientos alternativos a través de los mismos medios de comunicación social utilizados para la transmisión oficial. Ese tiempo se distribuirá en forma proporcional a la representación de las agrupaciones políticas y movimientos sociales en el Congreso o en la respectiva corporación pública.
- b. A responder a las alocuciones del Presidente de la República en uso del espectro electromagnético con iguales características de horarios y tiempo. Esta franja se repartirá proporcionalmente entre los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales que se declaren en oposición o que siendo minoritarios no participen en el gobierno.

Artículo 10°. Derecho de rectificación. Las agrupaciones que se declaren en oposición y las minorías que no participen en el gobierno tienen el derecho a solicitar la rectificación en los medios de comunicación social del Estado o que utilicen el espectro electromagnético, cuando el Presidente de la República, ministros, y jefes de departamento administrativo del orden nacional, o los funcionarios equivalentes en el orden territorial, emitan declaraciones que atenten contra el buen nombre y dignidad de cualquiera de los directivos o miembro de corporación pública de elección popular de la respectiva agrupación.

En estos casos, el representante legal de la agrupación política o social, solicitará ante la autoridad electoral que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas pueda disponer de los mismos espacios y tiempo para la rectificación. La solicitud se resolverá en un término igual desde el momento de su presentación, respetando el derecho de defensa y el debido proceso.

En caso de ser concedida la rectificación, la autoridad electoral ordenará que la misma se realice en el transcurso de los siguientes cinco (5) días con el mismo tiempo y medio de comunicación que suscitó su ejercicio.

Artículo 11°. Día de la Oposición. Los partidos de oposición y las minorías que no participen en el gobierno, de común acuerdo, tienen derecho a fijar el orden del día, un día al mes, en cada una de las cámaras o en las corporaciones colegiadas de elección popular, para adelantar debates de control político o votaciones para la aprobación de iniciativas legislativas de su interés.

Parágrafo 1°. El gobierno, en todos los niveles presentará anualmente un informe público de rendición de cuentas sobre el cumplimiento del Plan de Desarrollo. Este será

debatición en sesión especial en la plenaria del respectivo cuerpo colegiado, dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación.

El informe del gobierno nacional será presentado en el mes de agosto y el de los gobiernos territoriales en el mes de febrero de cada año.

Parágrafo 2°. Financiación debate anual Plan de Desarrollo. Para garantizar la seriedad del control que se ejerce en el Día de la Oposición se destinará el 0.5% del monto total de la financiación estatal destinada al funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos que fija anualmente la autoridad electoral. El monto de estos recursos será fijado por la autoridad electoral junto con los recursos de funcionamiento ordinario que se establece anualmente para todos los partidos y movimientos políticos. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a los debates correspondientes, las agrupaciones de oposición deberán, en forma separada, rendir cuentas sobre su ejecución.

Artículo 12°. Participación Comisión Relaciones Exteriores. Para la designación de los miembros del Senado de la República y Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se designarán por cada corporación al menos dos miembros de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales con representación en el Congreso que se declaren en oposición y de las minorías que no participen en el gobierno nacional.

Artículo 13°. Participación Comisión Nacional del Servicio Civil. Los partidos y movimientos políticos y los movimientos sociales que se declaren en oposición y cuenten con representación en el Congreso de la República tendrán representación en la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 14°. Participación Junta Directiva Banco de la República. El Presidente de la República solicitará a las agrupaciones políticas y sociales que se declaren en oposición una tema de candidatos que cumplan con los requisitos legales para ocupar el cargo. En caso que no se designe a ninguna de las personas postuladas, expedirá un acto administrativo explicando las razones de su decisión.

Artículo 15°. Participación Mesas Directivas y Comisiones del Congreso de la República. Las agrupaciones políticas y sociales de oposición y las minorías que no participen del gobierno nacional tendrán derecho a participar en las mesas directivas de ambas cámaras, a través de las segundas vicepresidencias. Para el efecto, llegarán a un acuerdo para asegurar la presencia de todas y cada una de ellas en esa instancia. Igualmente, tendrán derecho a participar en sus comisiones constitucionales, legales, especiales y accidentales que se conformen en forma proporcional a su representación en el Congreso de la República.

CAPÍTULO IV

Deberes

Artículo 15°. Deberes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales de las circunscripciones especiales transitorias de paz con representación en la Cámara de Representantes, que se declaren en oposición al gobierno, y las minorías que no participan del gobierno, deberán desarrollar sus actividades de oposición y control político dentro del marco de la Constitución y la ley. No podrán incitar, utilizar o justificar el uso de la violencia o estimular sentimientos de odio, o cualquier modalidad de discriminación étnica, racial o de género.

CAPÍTULO V

De los mecanismos y garantías para el derecho a la Oposición

Artículo 16°. Acción de Protección Derechos Oposición y las Minorías. Para la protección de los derechos que se consagran en esta ley, las agrupaciones políticas y sociales que se declaren en oposición y las minorías que no participan en el gobierno tendrán una acción de carácter especial ante la autoridad electoral de vigilancia y control, con las siguientes características:

- Se instaurará dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia de la conducta violatoria de cualquiera de los derechos de la oposición;
- El escrito será suscrito por el representante legal de la respectiva agrupación en el que se mencionará la autoridad contra la que se dirige, la conducta objeto de reproche, los hechos, las pruebas y fundamentos de derecho que la sustentan y la medida que, a su juicio, debe tomar la autoridad electoral para proteger el derecho;
- La autoridad electoral someterá a reparto la solicitud en las veinticuatro (24) horas siguientes a su recibo y decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes, previo traslado a la autoridad involucrada;
- Si se protege el derecho, se ordenará su cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes;
- En caso de inconformidad con la decisión que involucre una autoridad del orden nacional, se podrá solicitar su envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siguiendo el trámite de la acción de tutela.

Artículo 17°. Procuraduría delegada para derechos de la oposición. La Procuraduría General de la Nación contará con una Procuraduría Delegada para los derechos de la oposición en la forma que este organismo lo determine.

En el mes de marzo de cada año, el Procurador General presentará un informe a cada una de las cámaras sobre el grado de observancia de los derechos contemplados en este Estatuto, el cual deberá incorporarse al Orden del día para su debate, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de las sesiones ordinarias.

Artículo 18. Límites para el ingreso de la oposición al gobierno. Cuando el gobierno, en sus respectivos niveles, considere ofrecer a cualquiera de los directivos de una agrupación política que se declare en oposición, un cargo que implique dirección o responsabilidad directa en la ejecución de sus programas se surtirá el siguiente procedimiento:

- Por intermedio de su representante legal se formulará la invitación a formar parte del gobierno, identificando la responsabilidad a la que se convoca;
- La agrupación política o social, según el caso, tomará la decisión de participar a través del órgano de dirección que le sigue a la convención del partido o movimiento político, o del comité de inscriptores cuando se trate de un grupo significativo de ciudadanos o de la asamblea general, cuando se refiera un movimiento social que se declare en oposición. El mismo procedimiento se seguirá para las minorías que no participen del gobierno;
- En caso que la decisión sea negativa ninguno de sus directivos podrá aceptar a título institucional la invitación;
- Si aún así, el directivo decide tomar posesión del cargo, se producirá su retiro automático de las instancias de dirección y la separación de toda representación política de la misma por un período de cuatro (4) años siguientes al momento de la dejación de la respectiva responsabilidad gubernamental.

Artículo 19. Sanciones por incumplimiento. Incumplir con las disposiciones consagradas en este capítulo, será sancionable gradualmente de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002 y según la gravedad del hecho.

CAPÍTULO VI

Aplicación Territorial del Estatuto

Artículo 20. Derechos de la oposición y minorías a nivel territorial. Las fuerzas políticas que ejerzan la oposición y de las minorías políticas que no participen en el gobierno en orden territorial tendrán los mismos derechos y deberes de quienes la ejercen a nivel nacional.

Para el efecto se seguirán las siguientes reglas:

- El Estatuto se aplicará en lo pertinente a nivel de las administraciones departamentales y ciudades capitales;

Movilización Social

Artículo 22°. Garante de la Defensoría del Pueblo. Para las movilizaciones convocadas o apoyadas por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales con representación en el Congreso, el Defensor del Pueblo designará un vocero que tendrá el encargo de velar por las garantías para la protesta social pacífica e informar a la opinión pública sobre su cumplimiento por las autoridades.

En el Informe anual que presente el Defensor del Pueblo al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones, acompañará un capítulo que contemple, entre otros, la calidad de la formación que imparte la Policía Nacional a sus miembros sobre derechos humanos; procesos de selección los integrantes del Escuadrón Móvil de Antidisturbios; el tipo de equipos y armas para el control de las protestas o marchas; si se incurrió en el uso desproporcionado de la fuerza, o se utilizaron tratamientos vejatorios o contrarios a la dignidad humana en la contención de las protestas o movilizaciones sociales. El Informe, en lo pertinente, con sus recomendaciones se enviará al Director General de la Policía Nacional para lo de su competencia.

Artículo 20°. Derogación y vigencia. La presente ley deroga los artículos 32 a 35 y 50 de la Ley 130 de 1994 y todas las que sean contrarias y rige desde la fecha de su promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el tránsito hacia un orden político que supere el uso de las armas en la lucha por el poder y permita la ampliación de la democracia, es necesario un sistema de garantías para la resolución de los conflictos sociales y políticos por causas pacíficas e institucionales.

Una de esas garantías es el Estatuto de Oposición Política.

El Estatuto tiene como finalidad proteger el ejercicio de la crítica y fiscalización sobre el ejercicio de gobierno, con garantías democráticas para quienes no participan de él. Su fin último es realizar el *pluralismo* y el *principio democrático de la alternancia política*.

I. CONSIDERACIONES CONCEPTUALES

I.1. El concepto de Oposición Política

La oposición política es elemento básico de la democracia política y social.

b) La Procuraduría General de la Nación creará una Procuraduría delegada en cada uno de los departamentos para la protección de los derechos de la oposición y las minorías y presentará a la respectiva corporación de elección popular un informe anual para su discusión, dentro de los quince (15) días siguientes a la instalación de sus sesiones;

c) En las ciudades capitales, o que tengan más de trescientos mil habitantes, las personerías distritales o municipales crearán una dependencia especial para el seguimiento a los derechos de la oposición y las minorías, que anualmente presentará un balance a la respectiva corporación de elección popular sobre su cumplimiento.

Parágrafo transitorio. En las demás entidades territoriales, el presente Estatuto se aplicará gradualmente así:

De menos de 300.000 habitantes y hasta 100.000 habitantes a partir de las elecciones de 2019;

De menos de 100.000 habitantes y hasta 50.000 habitantes a partir de las elecciones de 2023;

De menos de 50.000 habitantes a partir de las elecciones de 2027.

CAPITULO VII

Garantías de Seguridad

Artículo 21. Seguridad para los miembros de agrupaciones políticas y sociales de oposición y minorías que no participan del gobierno. El Gobierno Nacional dispondrá lo pertinente para que a través de la fuerza pública y los organismos de seguridad del Estado, se estructuren programas de protección y seguridad para los directivos y miembros de las agrupaciones políticas y sociales de que trata la presente ley. Estos esquemas de protección los establecerán la Policía Nacional y los organismos de seguridad, conjuntamente, con el pleno apoyo que sea requerido de las Fuerzas Militares, de conformidad con los estudios de nivel de riesgo que realicen.

El Ministerio del Interior coordinará la implementación de estos esquemas, para lo que establecerá un mecanismo de enlace permanente con cada una de los órganos directivos de las agrupaciones políticas y sociales cobijadas por este Estatuto y recibirá los reportes de protección de los organismos de seguridad del Estado.

CAPITULO VIII

En sentido estricto puede definirse como la “actitud de crítica a la actuación de gobierno, que ejercen los grupos, los partidos o los individuos que se hallan fuera del poder gubernamental”¹.

Según el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) la oposición es una manifestación de los derechos políticos, en particular del sufragio, y de las libertades de expresión, asociación y reunión, entre otras.²

Si se apoya en “reglas consensuales”, la oposición contribuye a mejorar la calidad de la democracia, estimula la capacidad de autocorrección del sistema político³, la rendición de cuentas, y la formación de alternativas de gobierno.

1.2. Régimen político, sistema electoral y oposición.

El ejercicio de la oposición política tiene distintos alcances según el contexto institucional y las tradiciones políticas y culturales. Allí cuentan, el régimen político (parlamentario o presidencialista), el sistema de partidos (bipartidista o multipartidista) y el modelo electoral (mayoritario, proporcional, etc.).

Un examen comparado indica que la actividad de la oposición se encuentra regulada en forma sistemática en las democracias liberales de mayor tradición y organización partidista.

- **En el régimen parlamentario.** En el Reino Unido el partido político que obtenga la segunda mayor votación en la Cámara de los Comunes y que esta por fuera del ejercicio del gobierno le corresponde ejercer la oposición. Para ello cuenta con herramientas como el gabinete en la sombra (“shadow cabinet”), el día de la oposición (“opposition day”) y la provisión de asistencia financiera por el gobierno (“short money”). Este tipo de instrumentos promueven el seguimiento a las políticas públicas del gobierno y el ejercicio de una fiscalización especializada a través de una oposición concentrada⁴.

- **Régimenes presidenciales de América Latina.** En el régimen presidencialista las acciones de la oposición no tienen el mismo impacto que en los sistemas parlamentarios o semipresidenciales. En especial, no existe la posibilidad de que el

¹ Guarín, Rafael. *Oposición, competencia y reformas para la paz en Colombia*. Universidad del Rosario, Volumen 14, 2006. Consulta realizada el 30 de julio de 2016. Disponible en la página web <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/desafios/articulo/view/738>.

² Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Oposición política*. Consulta realizada el 15 de julio 2016. Disponible en www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/oposicion%20politica.htm.

³ Pasquino, Gianfranco. *La Oposición*. Alianza Editorial, 1995. Pág. 121.

⁴ Amaya, Jorge Alejandro. *Democracia y minoría política*. Astrea, Buenos Aires, 2014, pág. 326. También, Rodríguez, David Armando. *Ejercicio institucionalizado de la oposición política en el presidencialismo colombiano*. Serie estudios jurídicos de la Universidad Nacional de Colombia. N°4. Facultad de Derecho, pág. 144.

congreso censure al gobierno en su conjunto ni lo sustituye por otro, como si sucede en el sistema anglosajón. Puede ocurrir que la oposición la ejerzan partidos que no acompañan al Presidente de la República, pero cuenten con mayorías en el Congreso. En algunos casos, se tiende a obstruir los programas de gobierno o se promueve la interrupción abrupta del período presidencial⁵.

En el caso de los países de América Latina en donde existen regímenes presidenciales fuertes, la oposición política no tiene un reconocimiento institucionalizado. Solo las Constituciones de Ecuador y Colombia contemplan la existencia de un Estatuto de la Oposición⁶.

1.3. Las dificultades para el ejercicio de la oposición política

Colombia no ha tenido una tradición de ejercicio de la oposición por cauces institucionales. La preferencia por la violencia como instrumento para el control del poder político ha sido el aspecto dominante en la explicación de esa realidad⁷.

Un examen de conjunto permite identificar varios factores concurrentes:

- **De orden histórico:** el acuerdo del Frente Nacional y su prolongación derivó en la inutilidad de la competencia electoral y en la disolución de las fronteras ideológicas entre los partidos mayoritarios.
- **El conflicto armado** ha llevado a señalar al opositor como enemigo. En la década de los años 50 del siglo pasado hizo carrera la expresión “a sangre y fuego contra la oposición” de un ministro en el gobierno de Mariano Ospina Pérez. En casos más recientes, como el de la U.P. se produjo la aniquilación física y política de sus dirigentes.
- **El presidencialismo desmedido** permite al ganador de las elecciones “quedarse con todo” y excluye a las minorías no gubernamentales y a los opositores. Esa

⁵ Casos recientes de conflictos entre el gobierno y la oposición indican hasta donde la oposición puede obstruir la acción de gobierno e incluso afectar la estabilidad institucional. En Venezuela, los partidos de la coalición de oposición con mayoría en la Asamblea Nacional impulsan la revocatoria del mandato del primer mandatario. En Brasil, que no cuenta con una ley de oposición, aunque sí con acciones específicas como el derecho de rectificación, el Congreso Nacional apeló a un mecanismo de control político sobre los “actos del poder ejecutivo” para separar de su cargo de la presidenta Dilma Rousseff.

⁶ El artículo 117 de la Constitución de Ecuador señala lo siguiente: “Art. 117. Los partidos y movimientos políticos que no participen del gobierno, tendrán plenas garantías para ejercer, dentro de la Constitución y la ley, una oposición crítica, y proponer alternativas sobre políticas gubernamentales. La ley regulará este derecho”.

⁷ Guarín, Rafael. *Colombia: Democracia incompleta. Introducción a la Oposición Política. En Proyecto Integral para la modernización del sistema electoral colombiano*. Tomo II. Registraduría Nacional del Estado Civil y otros, pág. 21.

exclusión no se limita al gobierno y la administración pública, pues se extiende a otras posiciones de Estado.

- El predominio de **gobiernos de coalición**, en variantes como **“gobierno nacional”**, **“gran alianza para el cambio”**, **“acuerdo de unidad nacional”**, que se invocan en coyunturas de inestabilidad y crisis⁸. Estas prácticas tienen el propósito de asegurar la gobernabilidad, pero, por lo general, se acompañan del **transfuguismo** y a la **cooptación** de las fuerzas disidentes.
- La **fragmentación de los grupos minoritarios** que no hacen parte del gobierno, especialmente los que provienen de un ideario de izquierda, afecta la posibilidad de contar con una oposición organizada o de fuerzas alternativas con opción de competir por el poder nacional.

En esas condiciones, la competencia electoral entre las fuerzas mayoritarias se reduce al acomodamiento para mantener ventajas de acceso a la nómina burocrática y la contratación pública. Como **no existen perdedores y ganadores**, la oposición adquiere una **connotación negativa** y se percibe como un **factor de perturbación**. Los **movimientos alternativos** terminan diluyéndose y los resultados electorales facilitan su **desintegración y el transfuguismo** hacia los partidos mayoritarios que controlan el gobierno.

En el **gobierno del presidente Virgilio Barco** se mencionó de manera más explícita esa carencia de la democracia colombiana y se propuso la eliminación de las normas constitucionales del Frente Nacional que dieron lugar a gobiernos de **“compromiso interpartidista”** o de **“coalición nacional”**. Este cambio debía conducir a un **“sistema de gobierno y oposición, determinado por la voluntad popular expresada en elecciones libres”**⁹. Sin embargo, la fórmula fue abandonada. Para la segunda mitad de esa administración se promovió la formación de un gobierno de coalición para enfrentar la situación de violencia y la amenaza del narcoterrorismo.

2. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

2.1. La Constitución el 91 y el Estatuto de la Oposición

⁸ Hartlyn, Jonathan. *La política del régimen de coalición. La experiencia del Frente Nacional en Colombia*. Tercer Mundo Editores- Uniamás. 1ra. Edición, 1993, pág. 79 y siguientes.
⁹ Barco Virgilio. *Hacia una Colombia Nueva*. Editorial Oveja Negra, 1986, pág. 24 a 26. “La falta de una verdadera oposición democrática, conduce a la oposición armada. El descontento que no pueda expresarse por los representantes del pueblo en los cuerpos colegiados o en los medios de comunicación, o en las plazas públicas, acaba por manifestarse en el monte o en barricadas callejeras, con el lenguaje agresivo de los fusiles” y agrega “En todas las democracias plenas el gobierno de manera autónoma el partido que obtiene más votos en los comicios, y los partidos perdedores tienen el legítimo derecho de hacer la oposición rodeados de amplias garantías para su cabal ejercicio”.

La Constitución de 1991 reconoció el derecho a la oposición y delegó en una ley estatutaria su reglamentación¹⁰, en los siguientes términos:

“Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, salvo las restricciones legales, se les garantizarán los siguientes derechos: de acceso a la información y a la documentación oficiales; de uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales, y de participación en los organismos electorales.”

Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria regulará integralmente la materia”.

Los constituyentes consideraron que un sistema abierto a la competencia entre partidos y movimientos políticos implica reconocer las **“garantías necesarias para la formación de alternativas de cambio –diferentes- de las opciones desarrolladas por los que comparten el gobierno”**¹¹.

El **artículo original** dispuso que el Estatuto de la Oposición debía reglamentar **“integralmente”** los derechos que consagraba.

Estos derechos son los siguientes:

- a) Acceso a la información y documentos oficiales;
- b) Uso de medios de comunicación social del Estado según la representación obtenida en el Congreso;
- c) Réplica frente a tergiversaciones graves o ataques públicos por altos funcionarios oficiales;
- d) Participación en los organismos electorales y
- e) Participación de **“los partidos y movimientos minoritarios”** en las mesas directivas de los cuerpos colegiados según su representación en ellos.

¹⁰ **Artículo 152 C.P.** “Mediante leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: (...) c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales”

¹¹ Gaceta Constitucional Nº 56. Informe-Ponencia, Partidos, Sistema Electoral y Estatuto de Oposición. Ponentes: Horacio Serpa Uribe, Augusto Ramírez Ocampo, Oty Patiño Hormaza. Allí se lee lo siguiente: “A pesar del hecho de que desde hace mucho tiempo en Colombia la oposición política viene demandando el reconocimiento de las reglas claras para el ejercicio de su función crítica, la Constitución no regula en forma sistemática la materia y ello se requiere para el cabal funcionamiento del sistema democrático y como elemento inherente a su real esencia. Para evitar el excesivo reglamentarismo constitucional, en la propuesta se delega en el legislador la expedición del estatuto estableciendo al mismo tiempo, unos principios y parámetros a los cuales debe sujetarse la ley”. 22 abril de 1991 pág.8-10.

Esta enumeración se consideró como un *marco normativo de mínimos* para “evitar el *excesivo reglamentarismo*”, y delegó en el Congreso la facultad de concretarlos y consagrar otras garantías.

Por otra parte, encomendó al Consejo Nacional Electoral¹² velar “por los derechos de la *oposición y de las minorías*”.

Por otra parte, se consagraron otros instrumentos como la moción de censura, la revocatoria del mandato y otros mecanismos de control social que, aunque no han sido eficaces, pueden considerarse también como mecanismos para el ejercicio de control y fiscalización.

2.2. Ley 130 de 1994: ¿es la ley estatutaria de la oposición?

La Ley 130 de 1994 reguló la norma constitucional. En sus artículos 32 a 36 definió qué es la oposición política y desarrolló los derechos mencionados en el artículo 112 de la Constitución.

La Corte Constitucional señaló que esta ley estatutaria tenía el *carácter de Estatuto de Oposición*¹³ pero, paradójicamente, nadie lo entendió así. Al poco tiempo de su expedición, el gobierno del Presidente Ernesto Samper conformó una “*Comisión para la reforma de los Partidos Políticos*” que se ocupó, entre otros aspectos, de elaborar un proyecto que finalmente no se concretó¹⁴.

En relación con la oposición política, la ley 130 se caracteriza por su *imprecisión y ambigüedad*. Las garantías que menciona *no concretan adecuadamente* su alcance o las *confunde con otros derechos* reconocidos a todas las agrupaciones políticas¹⁵. En cuanto a la participación de los partidos y movimientos políticos que no participan en el

gobierno se reconoció el derecho de “*participación en los órganos electorales*”, pero, durante años, esta disposición fue desconocida¹⁶.

En la práctica, las *garantías a la oposición política han sido inoperantes* a pesar de encontrarse desarrolladas en esa ley.

De lo anterior se puede extraer una conclusión: cuando la *legislación es ambigua y entrega su protección a organismos electorales controlados por partidos mayoritarios* la aplicación de los derechos de la oposición y de las minorías se *evapora*¹⁷.

2.3. Reformas al artículo 112 sin ley estatutaria

No obstante lo anterior, y sin una *regulación adicional de la norma constitucional*, el artículo 112 ha sido objeto de *dos modificaciones*:

- *El acto Legislativo 1 de 2003*. Mediante esta reforma se señaló que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan *deben declararse en oposición* tienen una serie de derechos específicos como el acceso a la información y documentos oficiales siempre que no se encuentre sujeto a *restricciones constitucionales y legales*; que estos partidos pueden acceder no solo a los medios de comunicación social del Estado, sino también a aquellos que hagan *uso del espectro electromagnético*. Al mismo tiempo *suprimió el derecho de la oposición a participar en los organismos electorales* pues estableció un sistema para la elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral que favorece a las mayorías¹⁸.

- *El acto legislativo 1 de 2015*. Establece el derecho de los candidatos que le sigan en votos al Presidente de la República, gobernador de departamento, alcalde distrital y municipal para ocupar una curul en el Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental o Concejo distrital o municipal, respectivamente, en el periodo inmediatamente siguiente a la votación. *Estas curules son adicionales* y tendrán aplicación a partir de las elecciones de 2018. Obsérvese que en este caso, *la favorabilidad no está en función de la representación obtenida en las corporaciones públicas, sino en los cargos de elección uninominal*.

En síntesis, el texto actual del artículo 112 dice así:

¹⁶ Revelo, Javier: *El Consejo Nacional Electoral: peligro para la democracia*, Consulta realizada el 11 de agosto de 2016. Disponible en la página web <http://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/7869-el-consejo-nacional-electoral-peligro-para-la-democracia.html>

¹⁷ Rodríguez, David Armando, op. cit., pág. 146 y 147.

¹⁸ Este sistema consagrado en el artículo 263 A de la Constitución es el de la cifra repartidora que reproduce en el Consejo Nacional Electoral la misma composición del Congreso.

¹² Artículo 265. *El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales: (...) 35. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías; y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

¹³ En la sentencia C-089 de 1994 se lee lo siguiente: “El estatuto de la oposición debe ser desarrollado en una ley estatutaria que regule integralmente la materia y, justamente, el proyecto que se examina tendrá la naturaleza y el rango de ley estatutaria cuando se sancione y, de otro lado, pretende regular de manera completa esta específica materia”.

¹⁴ Pizarro, Eduardo, *Fundamentos y propuestas para una reforma política en Colombia*. En *La Oposición Política en Colombia*. IEPR, FESCOL, 1996.

¹⁵ Así, por ejemplo, establece el acceso de la oposición a los medios de comunicación del Estado, pero *no diferencia esta garantía de derechos como la divulgación y propaganda electoral que son de carácter genérico para todos los partidos y movimientos políticos*.

ARTICULO 112. Modificado por el art. 3. Acto Legislativo 1 de 2003. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará integralmente la materia.

Inciso Cuarto. Adicionado por el art. 1. Acto Legislativo 02 de 2015. El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

Inciso Quinto. Adicionado por el art. 1. Acto Legislativo 02 de 2015. Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

Inciso Sexto. Adicionado por el art. 1. Acto Legislativo 02 de 2015. En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.

Parágrafo Transitorio. La asignación de las curules mencionadas en este artículo no será aplicable para las elecciones celebradas en el año 2015.

2.4. La Corte Constitucional y su interpretación sobre el artículo 112 de la Constitución

Por otra parte, es necesario señalar que la Corte Constitucional diferencia los conceptos de oposición y minoría política.

En efecto, al examinar el alcance del derecho que consagra la Constitución para que las minorías participen de las mesas directivas de las cámaras¹⁹ concluye que “no se puede inferir que el derecho de participación en las mesas directivas del Congreso se dé únicamente para los partidos y movimientos políticos de oposición”, pues, el concepto de “minoría política” tiene una cobertura diferente de la expresión “minoría oposición” y de

¹⁹ Véase artículo 40 de la Ley 5ª de 1992, o ley orgánica del Congreso.

allí concluye que las únicas minorías que pueden participar en las mesas directivas de las Comisiones del Congreso, no son solamente las minorías de oposición, pues estas pueden ser “de oposición, neutrales y minorías de coalición”.

Es decir, de acuerdo con esta decisión de la Corte Constitucional es posible un tratamiento diferenciado de las minorías políticas para determinar el acceso a ciertos derechos.²⁰

2.5. Proyectos frustrados de ley estatutaria

Ahora bien, en los cinco lustros de vigencia de la Constitución de 1991 se han presentado tres (3) proyectos de acto legislativo, sin contar dos (2) aprobados y diez (10) iniciativas de ley estatutaria²¹.

Desde la primera propuesta presentada por la Unión Patriótica en 1993 hasta el anteproyecto del Ministerio del Interior elaborado con base en las conversaciones adelantadas por el gobierno del Presidente Santos con el Polo Democrático Alternativo en el año 2011, se han propuesto varios derechos para el ejercicio de la oposición, entre otros:

- Derecho de información,
- Derechos de uso de los medios de comunicación social del Estado,
- Derecho de réplica,
- Derecho de participación en los organismos electorales, en la Comisión del Servicio Civil y en la autoridad de televisión,
- Derechos “parlamentarios”, entre ellos, el derecho a “la última palabra”,
- Derecho de “consulta legislativa” y “colaboración”,
- Garantía de imparcialidad y/o participación en los órganos en control, etc.

Sin embargo, salvo la aprobación de la Ley 996 de 2005 sobre garantías electorales en campañas presidenciales, los derechos establecidos en el artículo 112 de la Constitución se han protegido muy marginalmente.²²

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-122 de 2011, magistrado ponente: Dr. Juan Carlos Henao.
²¹ Castro Daza, Diego. *Análisis de la postura de la oposición política respecto a la discusión del Estatuto de la Oposición en Colombia. Estudio de caso: Polo Democrático Alternativo (2006-2012)*. Universidad del Rosario, Facultad de Ciencia Política y Gobierno, Bogotá, 2013.

²² Se conoce que en el Consejo Nacional Electoral se han tramitado dos solicitudes para conceder el derecho de réplica. Así, por ejemplo, en el mes de abril de 2013 el Polo Democrático Alternativo presentó una solicitud para ejercer el derecho de réplica por “una extensa interpretación que hizo el jefe de Estado- de los resultados de las encuestas del DANE sobre pobreza y desigualdad...”. El CNE negó la solicitud bajo la consideración que las afirmaciones del primer mandatario no constituían “tergiversaciones políticas graves ni evidentes”. En la decisión se conjunde el derecho de réplica con el derecho de rectificación pues señala que esta procede “cuando las informaciones que se le atribuye son falsas, erróneas, inexactas o incompletas”, lo que es distinto de las “tergiversaciones graves o evidentes o ataques públicos preferidos por el Presidente de la República...”. Véase Resoluciones Nos. 1583 de 2013 y 3017 del mismo año.

El anterior recuento normativo permite concluir que las garantías establecidas la Constitución y en la ley 130 *no han sido eficaces*. Tampoco se conoce un balance institucional sobre su aplicación.

3. LAS NEGOCIACIONES DE PAZ Y EL ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN

Los acuerdos de paz firmados por el gobierno nacional y las FARC-EP mencionan nuevamente el tema y lo ubican como pieza fundamental para una nueva apertura democrática.

Según el *Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera* este asunto es uno de los temas de la agenda de negociación.

En el *Punto 2* que recoge los *Acuerdos sobre participación política* se menciona el *“Estatuto de garantías para el ejercicio de la oposición política” (2.1.1.1)*, y se establece un procedimiento para su elaboración y posterior incorporación normativa.²³

El acuerdo *no establece unos contenidos* del estatuto, *sino una metodología para su elaboración*. Surtido el trámite, el gobierno nacional con el acompañamiento de delegados de la comisión debe elaborar un proyecto de ley sobre el *Estatuto de Oposición*.

El valor de este acuerdo es que *habilita escenarios para la expedición de un Estatuto de Oposición de consenso entre las diferentes agrupaciones políticas* y permite que las nuevas reglas para su ejercicio puedan recoger sus planteamientos en orden al fortalecimiento del control del poder por medios democráticos y pacíficos.

4. PREMISAS BÁSICAS DEL PROYECTO

A partir de estas consideraciones, el texto del articulado que se propone se fundamenta en las siguientes premisas:

- a) *No es necesaria una nueva reforma constitucional*. La disposición constitucional es una *norma de mínimos* y por ello delegó en la *ley estatutaria su regulación*. Por consiguiente, las garantías de la oposición *no se agotan en el artículo 112*. De requerirse, bastará con incorporarlas a la ley estatutaria. Salvo que los nuevos *modifiquen disposiciones de rango superior*, no resulta indispensable un cambio

²³ “Tras la firma del Acuerdo Final, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, serán convocados en una Comisión para definir los lineamientos del estatuto de garantías para los partidos y movimientos que se declaren en oposición. Adicionalmente, se convocarán a este escenario de discusión otras agrupaciones políticas representativas de oposición, según lo acuerden las partes. La Comisión a través de un evento facilitará la participación de voceros de las organizaciones y movimientos sociales más representativos, expertos y académicos, entre otros. Sobre la base de estos lineamientos el Gobierno Nacional elaborará un proyecto de ley con el acompañamiento de delegados de la Comisión de partidos y movimientos políticos”. Véase puntos 2.1.1.1 y 2.1.1.1.1.

en la Constitución, pero sí una ley estatutaria que regulen en forma integralmente la materia.

- b) *Una nueva reforma constitucional postergaría la ley estatutaria*, salvo que una y otra se tramiten simultáneamente. Si el esfuerzo se enfoca en la primera se podría repetir la historia del artículo original y de la reforma de 2003 que no se han aplicado por falta de reglamentación legal. Según el *acuerdo del gobierno y las FARC*, el esfuerzo de concertación debería concluir en *“un proyecto de ley”* que se presentará al Congreso, bajo las reglas que fijó el acto legislativo 1 de 2016²⁴. La ley es indispensable pues la *sola norma constitucional ha sido insuficiente* para garantizar el ejercicio de la oposición.

- c) *Las garantías deben ser taxativas y precisas*. La ley 130 de 1994 incurrió en *generalizaciones, es ambigua e imprecisa*. Esta deficiencia y la *inexistencia de acciones procesales específicas* han impedido su eficacia y aplicación. Para superar estas falencias, este proyecto se enfoca en una *regulación precisa* y en *mecanismos eficaces para su reclamación ante las autoridades*.²⁵

- d) *La eficacia del Estatuto de Oposición depende de un enfoque y unas reformas integrales del sistema político y a la legislación electoral*. Las medidas parciales de *“ingeniería electoral”* pueden incidir de alguna manera en el curso de la competencia política. Sin embargo, *su eficacia escapa a la sola regulación legal*. Se requiere de reformas en otros ámbitos del sistema político-electoral y en el régimen de partidos, entre otros aspectos como la financiación de las campañas y partidos, estatuto de partidos, organización electoral y de otros instrumentos adecuados de control al gobierno. Estos cambios son necesarios para *garantizar la equidad en la competencia electoral* a todas las fuerzas políticas y, en especial, para las minorías políticas y étnicas y no sólo a la oposición.

- e) *Oposición y Partidos minoritarios*. En principio, la norma constitucional se dirige a la protección de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica *“que se declaren en oposición al gobierno”*. Sin embargo, menciona también como sujetos de derechos de protección a *“los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica”*. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional al diferenciar unos de otros. Sin tener en cuenta las minorías étnicas, existen entonces *dos tipos de agrupaciones políticas minoritarias: a)* las que se *declaran en oposición al gobierno* y, *b)* las que siendo minoritarias, *no*

²⁴ “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”

²⁵ Una explicación detallada de lo anterior se encuentra en Rodríguez, David, op. cit. pág. 146 y 147.

entenderse como antagónica o excluyente sino como una un mecanismo para hacer compatible el modelo multipartidista con la existencia de una oposición política activa.

f) *Las garantías para la oposición y el principio mayoritario.* Es necesario encontrar un equilibrio entre una y otro. Quien gane las elecciones tiene el mandato y el deber de ejecutar su plan de gobierno, sin perjuicio de la labor de fiscalización y control que le corresponde a los opositores. Esta precisión adquiere mayor importancia en cuanto que es en las entidades territoriales en donde adquiere mayor dinámica el principio de alternancia política.

g) *Autoridades que garantizan los derechos de la oposición.* Como se señaló atrás, el artículo 112 original de la Constitución establecía que las agrupaciones políticas que no participaran del gobierno tenían derecho a estar representados en los "organismos electorales". Esta disposición fue modificada por el acto legislativo 1 de 2003 que suprimió este derecho. En varias iniciativas anteriores se insiste en la idea de asegurar la representación de las minorías y de la oposición en el Consejo Nacional Electoral. *Este proyecto no trata el asunto pues parte de la necesidad de una reforma integral a la organización electoral*, esto es, de la Registraduría Nacional del estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, que despolitice ambas entidades y para el caso de esta última, que suprima su origen partidista. El asunto se tratará en forma separada en un proyecto de acto legislativo que regule integralmente el asunto.

5. CONTENIDO DEL ARTICULADO

exponiendo la diferencia entre la idea de alternativa y la de minoría. Generalmente existe una confusión o desconocimiento al no entender la diferencia entre alternativa y minoría política, y lo que implica cada una. La oposición política en ocasiones, cae en esta confusión, al no tener claro su papel en la democracia. Los partidos o movimientos minoritarios se caracterizan por buscar representar intereses específicos de la sociedad en el Congreso. Esta restricción en los intereses es opuesta a la de los partidos mayoritarios de gobierno, que pretenden representar al pueblo en su conjunto, dejando de lado la especificidad. De este modo, los partidos minoritarios se limitan con representar intereses específicos porque creen que es importante defenderlos, como pueden ser los de contenido social, cultural, étnico, racial, religioso, lingüístico, de género, ideológico, etc. La condición de minoría política lleva a que en ocasiones se encuentren en desventaja electoralmente, lo que impide que no se consiga el número mínimo para ser representados en las corporaciones públicas. Por esto, en las democracias actuales los gobiernos reconocen los derechos de las minorías, lo que se traduce en unos derechos políticos reservados para estas. Sin embargo, algunos minorías políticas no requieren de estos beneficios dado que por su cuenta logran representación. A diferencia con lo anterior, un partido político se configura como alternativa cuando tiene vocación de poder y de llegar al gobierno para convertirse en mayoría, lo que conduce a que represente los intereses de toda la población en su conjunto. La anterior aclaración, nos remite al tema de la oposición, en la cual, como se ha señalado, ser alternativa de gobierno, representar los intereses del conjunto de la población, y hacer crítica y fiscalización es supuestamente una condición sine qua non para ser considerada como tal. Ante esto, la oposición siempre es contraria y se consagra como alternativa al oficialismo, pues no pretende ser parte de este, mientras que una minoría política se interesa por ser reconocida y tenida en cuenta por el gobierno promoviendo un interés específico". op. cit. Pág. 14-15.

*manifiestan en forma explícita el carácter de opositores*²⁶. Esta segunda opción se deriva de un sistema de partidos en que conviven unas agrupaciones políticas mayoritarias que controlan el gobierno con opciones minoritarias que no siempre se identifican con un esquema de oposición a secas²⁷. El alcance de esta diferencia se fija a partir dos premisas: de una parte, la oposición hace referencia a un concepto funcional, mientras que la minoría corresponde a una descripción de carácter numérico²⁸, y de otra parte, las consecuencias se relacionan con las garantías que se otorgan en uno y otro caso. Así, quien se declara en oposición tiene unos derechos específicos en función de su labor fiscalizadora, a la manera de acciones afirmativas, en tanto que los derechos de otras las minorías que no participan del gobierno pero tampoco se consideran de oposición²⁹ se relaciona más directamente con el principio del pluralismo³⁰. Esta diferencia no debería

²⁶ Esta clasificación se encuentra en la sentencia C-122 de 2011 de la Corte Constitucional.
²⁷ Amaya, Jorge Alejandro, op. cit. pág. 316. Señala que en el caso de los regímenes presidenciales, como los de Argentina, "los partidos minoritarios pueden adquirir distintas formas, dado que tienen la posibilidad de realizar coaliciones de gobierno con el partido mayoritario, constituirse en partidos de oposición o establecerse como partidos minoritarios neutrales que no han decidido si apoyan o no al partido de gobierno".
²⁸ Caro Figueroa, Luis. Oposición, minorías, grupos parlamentarios y diseño político en Salta, citado por Rodríguez, Armando David, op. cit. pág. 63.
²⁹ Algunos, como David Rodríguez, consideran que deben diferenciarse los derechos a los partidos de oposición "para el adecuado desarrollo de su rol como mecanismo de control, fiscalización y límite al gobierno" de los derechos de igualdad en la competencia electoral (financiación campañas) que se predicen no solo de la oposición sino, en general, de todos los partidos, op. cit. pág. 161-162. Otros, como Castro Daza, señalan lo siguiente: "1.1.7. Alternativa o minoría. De este modo, la forma concreta de actuar de la oposición es en buena parte determinada por el carácter más o menos mayoritario o consensual del funcionamiento del régimen político. Esta forma de actuar puede ser especificada exponiendo la diferencia entre la idea de alternativa y la de minoría. Generalmente existe una confusión o desconocimiento al no entender la diferencia entre alternativa y minoría política, y lo que implica cada una. La oposición política en ocasiones, cae en esta confusión, al no tener claro su papel en la democracia. Los partidos o movimientos minoritarios se caracterizan por buscar representar intereses específicos de la sociedad en el Congreso. Esta restricción en los intereses es opuesta a la de los partidos mayoritarios de gobierno, que pretenden representar al pueblo en su conjunto, dejando de lado la especificidad. De este modo, los partidos minoritarios se limitan con representar intereses específicos porque creen que es importante defenderlos como pueden ser los de contenido social, cultural, étnico, racial, religioso, lingüístico, de género, ideológico, etc. La condición de minoría política lleva a que en ocasiones se encuentren en desventaja electoralmente, lo que impide que no se consiga el número mínimo para ser representados en las corporaciones públicas. Por esto, en las democracias actuales los gobiernos reconocen los derechos de las minorías, lo que se traduce en unos derechos políticos reservados para estas. Sin embargo, algunas minorías políticas no requieren de estos beneficios dado que por su cuenta logran representación. A diferencia con lo anterior, un partido político se configura como alternativa cuando tiene vocación de poder y de llegar al gobierno para convertirse en mayoría, lo que conduce a que represente los intereses de toda la población en su conjunto. La anterior aclaración, nos remite al tema de la oposición, en la cual, como se ha señalado, ser alternativa de gobierno, representar los intereses del conjunto de la población, y hacer crítica y fiscalización es supuestamente una condición sine qua non para ser considerada como tal. Ante esto, la oposición siempre es contraria y se consagra como alternativa al oficialismo, pues no pretende ser parte de este, mientras que una minoría política se interesa por ser reconocida y tenida en cuenta por el gobierno promoviendo un interés específico". op. cit. Pág. 14-15.
³⁰ Algunos, como David Rodríguez, consideran que deben diferenciarse los derechos a los partidos de oposición "para el adecuado desarrollo de su rol como mecanismo de control, fiscalización y límite al gobierno" de los derechos de igualdad en la competencia electoral (financiación campañas) que se predicen no solo de la oposición sino, en general, de todos los partidos, op. cit. pág. 161-162. Otros, como Castro Daza, señalan lo siguiente: "1.1.7. Alternativa o minoría. De este modo, la forma concreta de actuar de la oposición es en buena parte determinada por el carácter más o menos mayoritario o consensual del funcionamiento del régimen político. Esta forma de actuar puede ser especificada

5.1. CAPÍTULO I

Establece las *disposiciones generales* que regulan el Estatuto de Oposición.

- El artículo 1° fija el marco para el *ejercicio de la oposición de carácter político por vías pacíficas, aunque no necesariamente reconocidas en la ley*. Esta precisión, adquiere relevancia en el contexto de superación del conflicto armado.³¹ La oposición protegida, es la que no invoca o apela a la violencia o las armas.³¹ Aunque se contemplan algunas garantías para las *acciones de protesta social*, estas se encuentran referidas a las actividades político-partidistas. E decir, no protege la oposición anticonstitucional. El Estatuto protege el *derecho a la alternancia política y se enfoca en las garantías en los cuerpos colegiados de elección popular*, sin desconocer que deben ampararse modalidades que se desenvuelven en escenarios diferentes al poder legislativo (algunos partidos ejercen la oposición bajo la premisa “*un pie en el parlamento y otro en la plaza*”).

- El artículo 2° precisa que la oposición es un *derecho fundamental autónomo*³² y no solo un *derecho conexo* a otros como la libertad de expresión, reunión y asociación. El carácter de fundamental de este derecho se extrae también del artículo 152 de la Constitución, según el cual una ley estatutaria solo aplica a la *regulación integral de derechos fundamentales*³³. Esta precisión abre la posibilidad de acudir a las acciones judiciales de protección de los derechos fundamentales y, más aún, de acciones específicas de protección a la oposición.

- El artículo 3° fija el *alcance del derecho a la oposición*. La oposición es una *función de control y fiscalización política* a quien detente el poder en forma legítima. Los instrumentos para su ejercicio son los que señala esta ley, aclarando que pueden existir otros instrumentos no contemplados en ella.

³¹ Dalla Via, Alberto Ricardo. *Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Afirmo que “En el Informe 67/06 (CIDH 2006, párr. 254) indica además que: “*Tampoco es legítimo restringir el derecho de todo ciudadano a asociarse con el fin de cambiar el régimen político o el sistema político en un país, siempre y cuando esta asociación se lleve a cabo en un margen de respeto a la institucionalidad*”, o como lo dice en el caso *Huilca Tecse antes citado*, con “*un fin lícito*”. Consulta realizada el 8 de agosto de 2016. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30080.pdf>

³² En la sentencia T-180 de 2013, la Corte Constitucional utiliza la expresión “*derecho fundamental autónomo*” para significar

³³ En la sentencia C-699 de 2013 se señala que: “*La exigencia de ley estatutaria solo se aplica a la regulación que tenga la pretensión de ser: integral, completa y sistemática que se haga de los derechos fundamentales*”. En la misma sentencia se recuerda que solo se tramita para desarrollar el régimen de los derechos fundamentales.

- El artículo 4° identifica los criterios orientadores para interpretar las garantías que establece el estatuto. Los valores del *pluralismo*, respeto por las *minorías políticas*, la *conexión con otros derechos fundamentales* como la libertad de expresión, a la participación, conformación, *ejercicio y control político*. Un aspecto relevante es el principio de la *alternancia política*, pues las garantías a la oposición se conciben como instrumento para *rotación en las élites de poder a nivel nacional y local* y no solo como un ejercicio indefinido de fiscalización. Dicho de otra forma, la alternancia implica la posibilidad real (existencia de igualdad de oportunidades) para que “*la minoría política de hoy pueda convertirse en la mayoría de mañana*”.³⁴ El proyecto *no circunscribe las garantías a la oposición institucionalizada en las corporaciones públicas de elección popular* (Congreso, asambleas departamentales, concejos distritales o municipales, juntas administradoras locales), pues *lo extiende a otras acciones como el derecho del pueblo a “reunirse y manifestarse públicamente”* que menciona el artículo 37 de la Constitución.

5.2. CAPÍTULO II

Señala el *ámbito de aplicación de la ley* y establece las *condiciones* que deben cumplirse para acceder a las *garantías de la oposición*.

- El artículo 5° delimita los sujetos destinatarios de las garantías: partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos que hubieran alcanzado representación en los cuerpos colegiados y movimientos y organizaciones sociales con representación en la Cámara de Representantes. Los *dos primeros actores no ofrecen dificultad* alguna pues, como se señaló atrás, la *ley privilegia a las agrupaciones que ejercen una oposición institucionalizada* (personería jurídica, o curules cuando se trate de grupos significativos de ciudadanos). En cuanto a los *movimientos sociales con representación en la Cámara* esta garantía se deriva de creación de las *circunscripciones especiales de paz*³⁵ acordadas en los acuerdos de paz, que permiten la postulación, inscripción y elección de candidatos de movimientos sociales localizados en zonas de violencia política, pobreza y débil presencia estatal. Además de lo anterior, señala que *las agrupaciones políticas minoritarias que no se declaren de manera expresa en oposición tienen acceso a algunos de los derechos específicos* consagrados en este Estatuto.

³⁴ Amaya, Jorge Alejandro. op. cit. pág. 361.

³⁵ Estas circunscripciones están mencionadas en el punto de participación política acordadas entre el gobierno nacional y las FARC-EP.

- El artículo 6° señala que para acceder a las garantías que protegen el derecho, la respectiva agrupación *debe declararse en oposición al gobierno nacional o la respectiva administración territorial*. La *decisión debe regirse por los estatutos*. Aunque algunas opiniones señalan que debe reservarse a la *respectiva bancada*, el proyecto adopta la primera opción, con el fin de permitir una *deliberación democrática al interior de la agrupación política o social*. Solo si los estatutos lo establecen, las bancadas podrán adoptar dicha decisión. Esta regla se entenderá incorporada a los estatutos que menciona la *ley 1475 de 2011*³⁶. La decisión debe ser registrada ante la autoridad electoral que la llevará al *Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos a cargo del Consejo Nacional Electoral*, hoy inexistente, y publicarse en el *Diario Oficial* para conocimiento público. Solo hasta que ello ocurra se podrá acceder a estos derechos.

Al igual que se mencionó en el artículo anterior, *las minorías no opositoras, sino independientes*, podrán acceder a ciertos derechos de participación mencionados en esta normatividad.

5.3. CAPÍTULO III

Establece los *derechos que se derivan de la declaración de oposición política*.

El artículo 7° señala dos clases de derechos: *a) Derechos de control y fiscalización y b) Derechos de participación*³⁷. En cuanto a los primeros hacen referencia a la labor inherente al ejercicio de la oposición: fiscalizar, controlar, establecer límites al gobierno. Los segundos, buscan *atenuar la práctica propia del presidencialismo colombiano* de que el *“ganador se queda con todo”*. En este último caso, el legislador tiene un margen amplio de reconocimiento de derechos diferenciados según se trate de una u otra minoría política.

a) Derechos de control y fiscalización. Estos derechos se conciben como *medidas diferenciales y afirmativas para proteger la función de la oposición*: aquí se ubican el acceso a información y documentos públicos; de acceso a los medios de comunicación social del Estado o que hagan uso del espectro electromagnético; de réplica y rectificación; día de la oposición y debate sobre el Plan de Desarrollo.

b) Derechos de participación garantizan la presencia en instituciones en donde se definen políticas de Estado, como la Junta Directiva del Banco de la República y la Comisión de Relaciones Exteriores. De allí la necesidad de preservar consensos básicos. Se incluye también el derecho a participar en las mesas directivas y

comisiones legales o accidentales de los cuerpos colegiados. A partir de la diferencia que establece el artículo 112 y de la sentencia C-122 de 2011, *algunos de estos derechos son compartidos con las minorías* que no se declaren en oposición, pero tampoco participen del gobierno.

Los *derechos de control* propiamente dirigidos a la oposición política se regulan así:

- El *acceso a la información y documentación oficiales* esta debe concretarse en el término de los *cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud* y no de quince (15) días como ocurre en la actualidad. Cuando la información tenga *reserva*, la decisión que rechace *la solicitud debe motivarse*, tal como lo dispone la *Ley 1755 de 2015*. Establece igualmente *derecho de insistencia* en caso de negativa.
- En cuando al acceso a *los medios de comunicación social* debe tenerse en cuenta que ese derecho *no se limita a los medios de comunicación social del Estado*, pues se extiende también a los que *usan el espectro electromagnético*, que incluyen los operadores privados, pues así se desprende de los cambios que introdujo el *acto legislativo 1 de 2003*. Por otra parte, se precisa que este derecho es diferente del que contemplan los *artículos 23 y 24 de la Ley 130 de 1994* que establece el acceso a medios de comunicación social a las agrupaciones políticas en proporción a su representación en la Cámara de Representantes.

El acceso a los medios de comunicación social o que hagan uso del espectro electromagnético se consagra para dos supuestos que tienden a confundirse, pero que se refieren a hipótesis diferentes:

- i) Como derecho de réplica*. Pretende garantizar el *equilibrio informativo*³⁸ entre el mensaje que emite el gobierno y las fuerzas opositoras. Este derecho se podrá utilizar: *i)* Luego de la instalación de las sesiones ordinarias del Congreso por el Presidente de la República, dentro de los dos (2) días siguientes, por un tiempo de veinte minutos que se repartirá en proporción a su representación en el Congreso entre las agrupaciones que se declaren en oposición y por los mismos medios utilizados por el Jefe de Estado; *ii)* En alocuciones diferentes a las de instalación de sesiones ordinarias del Congreso, por los mismos medios y en iguales condiciones de tiempo y horarios. En los dos casos, de no otorgarse el derecho la orden será impartida, si existe petición de parte, por la autoridad de control y vigilancia electoral.

³⁶ Véase artículo 4° de la Ley.
³⁷ David Armado Rodríguez, clasifica estos derechos en *derechos al control fiscal y derechos y garantías para la igualdad electoral* entre el gobierno y la oposición.
 38 Toñón, Natalia. *Derecho de rectificación en Colombia*. Consulta realizada el 3 de agosto de 2016. Disponible en la página web: www.nataliatobon.com/uploads/2/6/1/8/26189901/derechoderectificaci%C3%B3n.pdf

ii) **Como derecho de rectificación.** Se regula como una modalidad del derecho que establece el artículo 20 de la Constitución³⁹. Opera cuando *se ofenda o formulen públicamente agravios o ataques* contra la dignidad o el buen nombre de los líderes de la agrupación política o del mismo partido o movimiento político. Se establece *un procedimiento ante la autoridad electoral la cual deberá resolver en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas* y, en el evento de prosperar, *se difundirá dentro de los cinco (5) días siguientes* con el mismo tiempo y medio de comunicación que suscitó su ejercicio, con amplia difusión.

- **Día de la oposición.** Tomando como referencia el caso del Reino Unido, se consagra que *los partidos de oposición, de común acuerdo, tienen derecho a fijar el orden del día, un día cada mes* en cada una de las corporaciones legislativas o de elección popular, para *adelantar debates de control político o votaciones* para la aprobación de iniciativas legislativas de su interés. Para el efecto, el gobierno deberá presentar, al inicio de las sesiones ordinarias, un informe de ejecución del Plan de Desarrollo aprobado. *Los partidos que se declaren en oposición recibirán una financiación estatal especial, equivalente al 0.2% de la financiación* que reciben las agrupaciones políticas anualmente y rendirá cuentas, en forma separada, sobre su ejecución.

Los **derechos de participación.** Buscan equilibrar el poder presidencial en algunas entidades del Estado, en particular en algunos órganos autónomos e independientes, así:

- **Integración Junta Directiva Banco República.** A partir de su naturaleza jurídica como ente autónomo e independiente y como autoridad monetaria, regulada en los artículos 371 a 373 de la Constitución Política, se establece que para conformar su Junta Directiva *el Presidente de la República solicitará a los partidos de oposición la presentación de una terna de candidatos que cumplan los requisitos establecidos en la ley para ocupar el cargo*⁴⁰. La postulación *no es de carácter vinculante para el primer mandatario*, pero si no lo tiene en cuenta, deberá *expedir un acto administrativo en que se expliquen las razones de la decisión*. Esta garantía de participación no requiere de reforma constitucional, pues la potestad de nombramiento se encuentra establecida en la ley, no en la Constitución.

- **Participación en la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

³⁹ "Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura".
⁴⁰ Ley 31 de 1992, artículos 28 y 29.

- **Participación Mesas Directivas y Comisiones de los Cuerpos Colegiados.** Se precisa que *el derecho a participar* en estas instancias del Congreso y de los cuerpos colegiados territoriales *no se circunscribe a los partidos y movimientos políticos minoritarios, sino que comprende también a los partidos de oposición*⁴¹. Este derecho se extiende a las comisiones constitucionales, legales y accidentales o transitorias que contempla la *Ley 5ª de 1992*. Señala también que en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la ley estatutaria *se debe armonizar la ley orgánica del Congreso* con las garantías previstas para la oposición.

- **Comisión de Relaciones Exteriores.** Esta Comisión, de rango constitucional, es cuerpo consultivo del Gobierno nacional. Según la *Ley 995 de 2005* el Congreso está representado por seis (6) integrantes de cada una de las comisiones segundas de Cámara de Representantes y Senado, pero *no establece el derecho de que minorías y oposición participen en ella*. Se plantea que los partidos que se declaren en oposición tengan, por derecho propio, al menos dos (2) representantes por corporación en esta Comisión.

5.4. CAPITULO IV

El **artículo 15** establece los **deberes de la oposición**. El proyecto defiende un modelo de oposición *"responsable y constitucional"*, esto es, que ejerce su labor de control y fiscalización *en forma leal con los principios y valores de la Constitución y respeta el derecho del gobierno a gobernar*. La oposición protegida es aquella que *apela a procedimientos democráticos y pacíficos*, y no tolera, promueve o estimula métodos violentos de acción antigubernamental.

Por otra parte, aunque el proyecto no establece restricción alguna a la libertad de expresión, debe entenderse que esta debe ejercitarse a partir de los principios y valores que establece la Constitución. En particular, debe contribuir a la formación de la voluntad popular y la opinión pública a partir de la fidelidad del mensaje y de observar respeto por el pluralismo y la diferencia.

5.5. CAPITULO V

Desarrolla los **mecanismos de protección de los derechos de oposición y señala otras garantías**.

⁴¹ En la *sentencia C-122 de 2011*, que examinó una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 40 de la Ley 5ª de 1992, norma que contempla la participación de las minorías en las Primeras Vicepresidencias de las Mesas Directivas de ambas Cámaras, la Corte Constitucional concluyó, como se dijo atrás, que para este efecto deben diferenciarse las minorías de la oposición.

• ***Acción de Protección Derechos Oposición y las Minorías.*** A partir de calificar el derecho a la oposición como un derecho fundamental autónomo, se abre la posibilidad de acudir en forma directa a la acción de tutela o que se establezcan mecanismos específicos, no necesariamente judiciales para garantizarlos. Hasta ahora, las garantías del derecho a la oposición solo pueden ser reclamadas por conexidad con otros derechos fundamentales. Para superar este tipo de barreras para la reclamación de los ***derechos de la oposición y las minorías políticas***, se crea una ***acción especial de protección electoral***, tendiente a hacer efectivas sus garantías cuando quiera que sean desconocidas por las autoridades. Esta ***acción tendrá un carácter sumario y unos términos precisos y breves para su resolución.***

En caso de inconformidad del peticionario con la decisión que adopte la autoridad electoral podrá impugnarla para que su eventual revisión por la ***Corte Constitucional*** como órgano de cierre de los derechos fundamentales. Para el efecto se acude a las reglas pertinentes de la acción de tutela.

• ***Procuraduría delegada para derechos de la oposición.*** Se establece que la Procuraduría General de la Nación contará con una Procuraduría Delegada para los derechos de la oposición. Adicionalmente, el Procurador General presentará un informe sobre el grado de observancia de los derechos contemplados en este estatuto, que se debatirá en el Congreso de la República.

• ***Límites para el ingreso de la oposición al gobierno.*** Establece una ***regulación*** para los eventos en que el ejecutivo en cualquiera de sus niveles invite a los partidos de oposición o a sus directivos para formar parte del gobierno. Esta regulación es relevante pues una de las ***mayores dificultades que tienen los partidos que no participan de la coalición mayoritaria se encuentra en la cooperación o el transfuguismo de sus líderes***, sin que medie una decisión de la colectividad. La regulación establece un ***procedimiento mínimo***, que no limita ni la facultad del presidente de integrar su gabinete o equipo de gobierno, ni de la oposición o sus líderes para formar parte de él, pero los condiciona a la mediación institucional del partido o movimiento político.

5.6. CAPITULO VI.
En este capítulo se establecen unas ***reglas generales para el ejercicio de la oposición en las entidades del orden territorial***, tomando como punto de partida los ***artículos 32 y 50***

de la ***Ley 130 de 1994***⁴² que establece la aplicación territorial de los derechos de la oposición.

Para el efecto, se precisa: ***a)*** que el Estatuto se aplicará plenamente frente a los gobiernos departamentales y de las ciudades capitales. Esto con el fin de permitir una aplicación gradual del estatuto en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta que la débil organización institucional existente en los centros urbanos y municipios puede afectar la vigencia plena de esta normatividad; ***b)*** establece la creación de una Procuraduría delegada para los asuntos de la oposición y la presentación de un informe anual al Congreso; ***c)*** dispone que las personerías distritales o municipales deben dar cabida a una dependencia para el seguimiento a los derechos de la oposición y las minorías.

Por otra parte, establece una regla de gradualidad en la aplicación de estatuto en las entidades territoriales con menor desarrollo institucional y le fija un período de transición de tres (3) periodos institucionales para su vigencia plena en los territorios con menor desarrollo institucional.

5.7. CAPITULO VII
Un aspecto central del Estatuto de la Oposición se relaciona con las ***garantías de seguridad*** para los líderes, voceros, y miembros de los partidos de oposición. Este asunto adquiere mayor importancia dados los antecedentes de la Unión Patriótica.

Para el efecto, el ***artículo 21*** señala que el gobierno nacional deberá organizar unos planes y programas especiales de protección, junto con las autoridades militares y de policía para brindar las garantías a los directivos y miembros de las agrupaciones políticas y sociales de que trata el proyecto. Así mismo, se dispone la coordinación de estas acciones con los órganos directivos de las agrupaciones políticas y sociales cobijadas por este Estatuto.

5.8. CAPITULO VIII
El ***artículo 22*** establece las garantías para la movilización social y radica en la Defensoría del Pueblo la función específica de velar por el derecho a la protesta pacífica. En relación con este aspecto, vale señalar que en los acuerdos de paz se que el Gobierno Nacional ***“elaborará un proyecto de ley de garantías y promoción de la participación ciudadana y de otras actividades que puedan realizar las organizaciones y movimientos sociales”***, por lo que en este proyecto se establecen unas garantías en lo atinente a las protestas y movilizaciones sociales que cuenten con el apoyo de los partidos y

⁴² Artículo 32 (...) El derecho de oposición reglamentado en esta ley tiene vigencia tanto frente al Gobierno Nacional, como frente a las administraciones departamentales, distritales y municipales.

CARTA DE COMENTARIOS DE LA COLECTIVIDAD DE SANTA MARTA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2017 SENADO

Por medio del cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos "Semillero del Fútbol Colombiano" ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.

Santa Marta, 13 de Junio de 2017
 Señores
SENADORES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
 Bogotá
 El Secretario General
 Preciados Senadores,

ESTADO DE LA REPUBLICA
 Oficina de Bienes y Servicios
 Unidad de Correspondencia Externa
 Recepción en Correspondencia Externa
 20 JUN 2017
 19123
 Radicado No.
 Hora: 10:34
 01450
 21-06-2017
 11:43 AM

En abajo firmantes, identificados como aparece al pie de nuestra respectiva
 mas, actuando en representación de la colectividad de Santa Marta,
 licitamos a ustedes muy respetuosamente aprueben en la plenaria de esa
 pración el proyecto de ley por medio del cual se declara el estadio Eduardo
 nito "Patrimonio Cultural y Deportivo", por considerar que en este
 patrimonio emblemático, se formaron nuestras glorias futbolísticas que tanto
 conocimiento le han dado a Colombia, como el El Pipe Valderrama, elegido
 s veces como el mejor futbolista de América y, en la actualidad Radamel
 lico, destacado como uno de los mejores delanteros del Europa y del
 ndo, Aldo Leao Ramirez y otras glorias como Herminegildo Segura,
 uardo Emilio Vilarete, Pipa de Avila, Didi Valderrama, Manuel "Maracanã"
 injarres, Yeyo Palacios, Raul Peñaranda, Eduardo Julián Retat, La Puya
 leta, David Ferreira, Jorge Bolaño y algunos que hoy no nos acompañan,
 mo el legendario Carlos Arango Medina, el maestro Alfredo Arango, Justo
 lacios, Oswaldo Pescadito Calero y últimamente Oscar Bolaño y querremos
 e su historia deportiva perdure a través de los años para que sirva de
 mplo a las futuras generaciones.

Además, Santa Marta es una ciudad con vocación turística y como tal vive de
 s bellezas naturales, antigüedad e historia y el estadio Eduardo Santos es
 a de las primeras expresiones de la arquitectura moderna de nuestra ciudad
 e por aquella época se ataviaba con las formas geométricas del Art Deco y
 constituye en la primera obra de ingeniería civil basada en pórticos en concreto
 ido que se construye en Santa Marta y de esa magnitud de diseño estructural,
 e se realizó por primera vez y con esta declaración como Patrimonio
 tural y Deportivo es una manera de salvaguardar los testimonios
 tuitectónicos del pasado, así como lo está haciendo nuestra ciudad hermana
 ranquilla con el estadio Moderno y el Romelio Martínez, también decretados
 rrimonios culturales y deportivos.

amos convencido que nuestro templo del fútbol tiene los meritos suficientes
 a elevarlo a la categoría de Patrimonio y es sabido que si no lo
 bservamos, estaríamos expuesto a borrar su historia de la faz de nuestra
 dad y eso es como no tener memoria futbolística y un pueblo sin memoria

Reducido
 10/11

movimientos políticos, sin perjuicio de los desarrollos que consagre el Estatuto de
 garantías para los movimientos sociales que se mencionan en los acuerdos de paz.

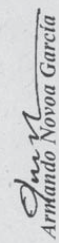
En particular, pretende que exista un mayor control a las acciones de la fuerza pública y,
 en especial, del ESMAD en las labores de control a las protestas y movilizaciones
 pacíficas que despliegan los distintos sectores sociales y poblacionales.

CONCLUSIONES

Finalmente, es necesario reiterar que *la firma de un acuerdo de paz es una oportunidad
 excepcional para que se adopte un Estatuto de la Oposición* y se fortalezcan las
garantías a las minorías, así como para consolidar el *pluralismo que contribuya la
 realización del principio de la alternancia política*.

Sin embargo, no debe perderse de vista que *el Estatuto de Oposición* es solo *una de las*
piezas para mejorar el sistema político, pero no el único ni tal vez el más importante. Es
 indispensable incorporar *otras modificaciones dirigidas a garantizar las condiciones*
igualdad en la competencia electoral y política. Debería también examinarse los
arreglos institucionales de reparto del poder, como por ejemplo, de los *órganos de*
control y las reglas que establecen el *sistema de control efectivo del Congreso al poder*
presidencial, sin lo cual no será posible una aplicación adecuada del Estatuto de garantías
 para aquellas agrupaciones que ejercen una labor de fiscalización al poder ejecutivo.

Bogotá, 10 de Agosto de 2016


 Armando Novoa García
 Magistrado

* POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA *

-NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS-

137

* Asociaciones de Prensa *

José Ángel Ponce Obispo
Colegio Nacional de Periodista Magd.

Pedro Manuel de Andres Abello
Asociación Periodistas Deportivos ACORD

Gustavo Alfonso Rodríguez Robles
Asociación Colombiana de Periodistas ACPM

* Periodistas/ Deportivos y en General *

NOMBRES Y APELLIDOS

Harold Quiroz
Jose Carlos Ruiz

GEDULA DE CIUDADANÍA

12.531.280 SMMA
1.678221 STEB

FIRMAS

[Signature]

* POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA *

-NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS-

138

* Glorias del Deporte Samario y del Magdalena *

NOMBRES Y APELLIDOS

Eduardo Cervelló Abello
Jose BVA
Espin Ponce Felix
Gaston Ortega
CESAR DIAZ
Cesar Pineda
Diego Chaparral
Carlos Julio Robles
Johan Droganillo
Jose Villomizar

GEDULA DE CIUDADANÍA

17544850
85-451594
13.237.039
12.554.391
17539767
93.593.858
71.617.975
1'082.873.528
12533889
12550918

FIRMAS

[Signatures]

*** POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA***

-NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS-

* Gloria del Deporte Samario y del Magdalena *

NOMBRES Y APELLIDOS CEDULA DE CIUDADANÍA

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULA DE CIUDADANÍA | FIRMAS |
|-----------------------|----------------------|-------------|
| Jose A Yanes Divero | 12.541.579 | [Signature] |
| Gustavo Dietzgeb | 12.542.852 | [Signature] |
| Esteban Barroto | 77.006816 | [Signature] |
| Gustavo P de El Rico | 60780116 | 12.544.351 |
| Miguel Otero Guerrero | 4.980.364 | [Signature] |

*** POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA***

-NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS-

* Ciudadanía en General *

NOMBRES Y APELLIDOS CEDULA DE CIUDADANÍA

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULA DE CIUDADANÍA | FIRMAS |
|-------------------------|----------------------|-------------|
| Guillermo Yunque Lizaro | 1276721 | [Signature] |
| Julio Cabornelo | 12540343 | [Signature] |
| DIEGO DE AZUAS | 12542803 | [Signature] |
| RAFAEL PONG | 12529903 | [Signature] |
| Luis Delbosa | 1731357 | [Signature] |
| Manuel Melendez | 12.534.366 | [Signature] |
| Kaaron Soto | 4.971.08 | [Signature] |
| Eduardo Acevedo | 19.026.972 | [Signature] |
| Jesenia Rincón | 1081981917 | [Signature] |
| Angie Cayán | 1002994956 | [Signature] |
| Umar Rico | 18.542.932 | [Signature] |
| Luis Alcaide | 1724294 | [Signature] |
| Juan Ruiz | 12.542.911 | [Signature] |
| OSCAR FERRER | 12.538.721 | [Signature] |
| HELENA BOICEY | 85452191 | [Signature] |
| Diana Llan | 7.085.949 | [Signature] |
| Fernando Lopez | 23.076.578 | [Signature] |
| Socorro Pardo | 5.066.703 | [Signature] |
| HAROLDI HERANDEZ | 12.535.485 | [Signature] |
| Guil Soria | 12.550.666 | [Signature] |
| Roberto Rinal | 12.542.229 | [Signature] |
| Atalberto Rojas | 1.065.031.234 | [Signature] |
| Milvia Mendiola | 1148.700.608 | [Signature] |
| Juan Luis Torres | 10896947 | [Signature] |
| Miranda Montenegro | 1148.700.606 | [Signature] |
| Playpith Montenegro | 1151185.646 | [Signature] |

* POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA *

-NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS-

140

* Ciudadanía en General *

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULA DE CIUDADANÍA | FIRMAS |
|--------------------------|----------------------|--------|
| JOSE MUNIVE | 12547407 | |
| José Zorige Díaz | 12512822 | |
| Daniel Torres | 53210000 | |
| Armando Zabala | 12552852 | |
| Walter Palau | 12544868 | |
| Alfonso López | 73078357 | |
| CARLOS SÁLMAS | 12536897 | |
| Emmanuel Correa Párganos | 12541477 | |
| Eduardo Flores Silva | 12530320 | |
| Manuel López | 85465157 | |
| Rafael Párganos | 12532945 | |
| Rafael Díaz | 12542026 | |
| Juan Sarmiento | 71680224 | |
| Fernando Gómez | 4972135 | |
| Virginia Medina | 26653446 | |
| Alfonso Rodríguez | 97720120 | |
| José F. Morato R | 12458455 | |
| Cristóbal Morales | 12537557 | |
| Roberto Torres | 85448025 | |
| EDIBERTO RIVERA | 1.682.648 | |
| Edson Adragna Torres | 83450917 | |
| BRENNY GARCERÁN PÉREZ | 57461561 | |
| JUAN FERRERAS | 85466062 | |
| William Ruiz | 12539060 | |
| Juan José Vargas | 85469950 | |
| Rafael Bermúdez | 12667802 | |

* POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA *

-NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS-

141

* Ciudadanía en General *

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULA DE CIUDADANÍA | FIRMAS |
|---------------------------|----------------------|--------|
| FERRA NCO | 12556266 | |
| ANZOLOTTI | 12554765 | |
| DONISO PEREIRA | 1'679.671 | |
| EMILIO TORRES | 12522309 | |
| Francisco Rodríguez | 12532106 | |
| Francisco Andrés Calipras | 1683604 | |
| Yago Binda | 4922131 | |
| Lincoln Pérez | 12522888 | |
| Edson López | 85436385 | |
| Mauricio | 12528083 | |
| ALFREDO MANDIARIS | 12528790 | |
| Edson López | 12532292 | |
| Roberto José Berro | 85459922 | |
| MILIAM GRANADO | 36529822 | |
| FRANKLIN SALAS | 12533229 | |
| Marcelo Perillo | 12536643 | |
| Franco Lindo P. | 12550949 | |
| Edson M. Boyer | 800216 | |
| Wendy Torres | 72239358 | |
| RODRÍGUEZ | 85203783 | |
| Alfonso Carrillo | 6807784 | |
| Rafael Ponce | 12547680 | |
| Gustavo Gómez | 8631626 | |
| WALTER MORA | 8616935 | |
| Antonio | 8739780 | |
| Juan José | 85494658 | |

* POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA*

-NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS-

142

* Ciudadanía en General *

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULA DE CIUDADANÍA | FIRMAS |
|-------------------------------|----------------------|--------|
| DONALDO ENRIQUE | 2976239 | |
| MARCELO CAMARERO | | |
| JOHNSON BARRERA | 854681111 | |
| Carlos Alvarado Pacheco | 12.715.034 | |
| MARIALDO DIAZ | 12.529.967 | |
| ALCIBERTS NOBREGA | 12.526.010 | |
| Rosario Samirera | 19.460.700 | |
| Javier Hernandez | 85.466.761 | |
| JACOBO RODRIGUEZ | 85.524.255 | |
| Alciberts Charris | 7.631.791 | |
| José Luis Barrera | 26665.827 | |
| Yara Pacheco | 39.045.542 | |
| Amante Pacheco | 26.664.666 | |
| América Elcano Vazquez | 59.431.373 | |
| YENNER HERRERA | 108291443 | |
| Ivan Uribe Canales | 1282937742 | |
| FRANCISCO MARTINEZ | 12.539.734 | |
| YOUNES HERNANDEZ | 12563795 | |
| Alvaro Alonso Hernandez VIENT | 12.539.375 | |
| Doris Torres | 12.545.306 | |
| Orlando Jimenez | 85.459.812 | |
| FRANCISCO GONZALEZ | 12531358 | |
| José Cabo Sembrado | 12.571.414 | |
| RICHARD PACHECO | 12.549.654 | |
| HENRY DAVAROS | 85.468.171 | |
| Pedro SNAVARDO | 11.531.598 | |

* POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA*

-NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS-

143

* Ciudadanía en General *

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULA DE CIUDADANÍA | FIRMAS |
|-----------------------|----------------------|--------|
| Horacio Puyalgos | 12.377.654 And | |
| Alfonso Jimenez | 12.564.849 | |
| Osvaldo Ortiz | 12.539.974 | |
| José Pacheco | 8.529.511 | |
| Sosno Olivares | 12.537.785 | |
| marcelino de la Cruz | 12.541.365 | |
| Carlos Roth | 19.729.264 | |
| Francisco Pacheco | 499130 | |
| EDMUND MARTINEZ | 12.539.394 | |
| Orlando C. Munguel | 5.104.501 | |
| José Antonio Sosa | 4976810 | |
| MANUEL GUESNE | 4977096 | |
| Alfonso Pacheco | 13922314 | |
| Edinson APENAS | 12564851 | |
| Orlando Pabón | 2943835 | |
| Chirino Jimenez | 12.618.803 | |
| Francisco Pacheco | 12.527.942 | |
| Rosa N. Hernandez | 56530051 | |
| Hernando Pacheco | 12.547.270 | |
| José Pacheco | 20.043.262 | |
| Alfonso Pacheco | 12.545.663 | |
| Orlando Pacheco | 12.578.864 | |
| Andrés Pacheco | 36558115 | |
| William Rufus Pacheco | 312607963 | |
| ELISEO MARTINEZ | 22020340 | |
| José Luis Pacheco | 84450687 | |

* POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA *

- NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS -

* Ciudadanía en General *

144

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULA DE CIUDADANÍA | FIRMAS |
|----------------------|----------------------|-------------|
| Edelmi Zorza | 36542897 | [Signature] |
| Leonardo Berruti | 7942991 | [Signature] |
| Alexandro Jémez L. | 3407623 | [Signature] |
| Hernando Jirera Noya | 12564783 | [Signature] |
| Roberto Berruti | 4737911 | [Signature] |
| Alfonso Quiroga | 12530900 | [Signature] |
| [Signature] | 9416625 | [Signature] |
| Franco Rodríguez | 12540821 | [Signature] |
| José Guzmán | 85349586 | [Signature] |
| Dominicano Delgado | 12559975 | [Signature] |
| [Signature] | 5005165 | [Signature] |
| Guillermo Martínez | 36360194 | [Signature] |
| Luis Campesano | 4976118 | [Signature] |
| Esteban Barrera | 85448680 | [Signature] |
| José E. Robles L. | 125332365M | [Signature] |
| Rodrigo Celeda | 12541528 | [Signature] |
| Francisco Rocha F. | 4974138 | [Signature] |
| William Obispo | 12612908 | [Signature] |
| Walter Chirif | 5747310 | [Signature] |
| Alfonso Campesano | 12543988 | [Signature] |
| Adolfo A. Martínez | 12526202 | [Signature] |
| Roberto Quiroga | 84031342 | [Signature] |
| Alfonso Berruti | 12530787 | [Signature] |
| Alfonso E. Rodríguez | 7455401 | [Signature] |
| Luis Muñoz Quiroga | 12532396 | [Signature] |
| Martín Baltasar | 12563140 | [Signature] |

* POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA *

- NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS -

* Ciudadanía en General *

145

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULA DE CIUDADANÍA | FIRMAS |
|---------------------------|----------------------|-------------|
| Edilberto Conillo | 12544791 | [Signature] |
| Jorge Borrero | 12539252 | [Signature] |
| Diego y Borja | 85190698 | [Signature] |
| Leila Lora | 36533399 | [Signature] |
| Rosario Libera Salas | 85471361 | [Signature] |
| Esteban Sánchez Campesano | 1674749- | [Signature] |
| Franco Quiroga Molina | 5124278 | [Signature] |
| Sebastián Quiroga | 36525327 | [Signature] |
| Abraham León Padua | 4967667 | [Signature] |
| Adolfo Quiroga | 17196270 | [Signature] |
| José Socarrán | 12537331 | [Signature] |
| José Socarrán | 4974009 | [Signature] |
| José Socarrán | 85460735 | [Signature] |
| Alfonso Quiroga | 12539193 | [Signature] |
| Roberto Quiroga | 7600859 | [Signature] |
| Adolfo Salas M. | 12558821 | [Signature] |
| Guillermo Quiroga | 1082903288 | [Signature] |
| Esteban Quiroga | 85458735 | [Signature] |
| JUAN CASTILLO | 12564855 | [Signature] |
| Luis Quiroga | 12529055 | [Signature] |
| Yolanda Quiroga | 3904919 | [Signature] |
| [Signature] | 12532922 | [Signature] |
| Roberto Quiroga | 85455360 | [Signature] |
| José Quiroga | 85467648 | [Signature] |
| José Quiroga | 85495114 | [Signature] |
| Roberto Quiroga | 72177318 | [Signature] |

*** POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA ***
-NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS-
 * Ciudadanía en General * 146

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULA DE CIUDADANÍA | FIRMAS |
|--------------------------|----------------------|-------------|
| Lose Maibee | 12533234 | [Signature] |
| Diego Suarez | 12536418 | [Signature] |
| JOEL PUERTA PUNTES | 12562982 | [Signature] |
| JORGE AUGARITA | 12712302 | [Signature] |
| Rosario Quinto | 12529228 | [Signature] |
| Liquel Lopez | 85460308 | [Signature] |
| JAIRO FORTALVO | 12537555 | [Signature] |
| RAFAEL REDONDO Fdez | 12526832 | [Signature] |
| Edmundo Obispo | 12532946 | [Signature] |
| WILSON ARAPIA | 12549378 | [Signature] |
| Ignacia Anaster | 12339306 | [Signature] |
| SNIEK TROTT | 12546245 | [Signature] |
| WILSON VILLACORCA | 12570777 | [Signature] |
| Wilson Villacorca Castro | 8664470 | [Signature] |
| DARWIN DELEON | 84453085 | [Signature] |
| Roberto Arilla P | 4970228 | [Signature] |
| Manly y Sison | 14583026 | [Signature] |
| Enrique Pineda | 15235884 | [Signature] |
| IVAN ZORRO | 8J467773 | [Signature] |
| Victor Castro | 12555388 | [Signature] |
| MAUVEL CORREA STER | 8C471225 | [Signature] |
| DANILLO LOPEZ BGGOLA | 12570369 | [Signature] |
| Evel Suarez P | 77022423 | [Signature] |
| Hector Cartoguro | 12535476 | [Signature] |
| [Signature] | 26543842 | [Signature] |
| [Signature] | 13812381 | [Signature] |

*** POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA ***
-NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS-
 * Ciudadanía en General * 147

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULA DE CIUDADANÍA | FIRMAS |
|------------------------|----------------------|-------------|
| Manilyn Paola Jimenez | 361541277 | [Signature] |
| YANIS ALVARADO | 12550925 | [Signature] |
| Ricardo Luis Bobo C | 12540259 | [Signature] |
| Angelo Cede Brugu | 36535716 | [Signature] |
| George O. Bangu | 12537982 | [Signature] |
| Armando Castro | 12555738 | [Signature] |
| Gelsy Arango H | 12556014 | [Signature] |
| Joselynn Schuller | 12541393 | [Signature] |
| Diosanek Sarmiento | 12555240 | [Signature] |
| Caroline Alvarez | 12540643 | [Signature] |
| Freddy Nieto V | 78698552 | [Signature] |
| Miriam Nolasco | 39047841 | [Signature] |
| Magda Paola P | 86599810 | [Signature] |
| Refund Comacho | 119199 | [Signature] |
| Florencia Bana S | 85450045 | [Signature] |
| Roberto Torres | 85154446 | [Signature] |
| Edmundo Sarmiento | 5068825 de Plata | [Signature] |
| Sara Vera J. J. J. | 12561911 | [Signature] |
| Franco Martinez Wilson | 4972173 SM | [Signature] |
| LUIS PENTIE BARRIOS | 12535937 SM | [Signature] |
| Roberto Pineda | 18531993 | [Signature] |
| Armando Pineda | 12541441 | [Signature] |
| Daniel Asprado H | 19612087 | [Signature] |
| Alfredo Julio Pineda | 7600189 | [Signature] |
| Miris Coto Jaramandiz | 14714228 | [Signature] |
| ANASTACIO | 12537440 | [Signature] |

*** POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA ***
-NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS-
 * Ciudadanía en General *

148

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULA DE CIUDADANÍA | FIRMAS |
|------------------------------|----------------------|--------|
| Enriquez, José A. | 4946034 | |
| Alejo, Juan José | 12526111 | |
| ALFREDO VILA | 1252926 | |
| Rodrigo S. J. | 6218911 | |
| J. J. H. | 125561169 | |
| Jose Manuel Alvarado | 7631430 | |
| Alfonso Galán | 52274091 | |
| Pablo Amador | 1082925983 | |
| Rodrigo Alvarado | 1081285432 | |
| Manuel Castro | 85153919 | |
| Sebastián J. A. | 4628852 | |
| Federico S. Contreras | 57441800 | |
| Fernando Y. Acosta | 12539259 | |
| Alfonso Hernández de la Cruz | 3637687 | |
| Julian Vasquez H. | 7604670 | |
| Francisco de la Cruz | 12228001 | |
| ALVARO ARANZO | 85459271 | |
| Zoila Beatriz S. V. | 125560287 | |
| Rafael M. D. | 85462837 | |
| Andrés B. | 1252926 | |
| Roberto Hernández | 12326932 | |
| Pablo Hernández | 1228627 | |
| Andrés P. S. V. | 4969784 | |
| Rodrigo González | 4972347 | |
| Roberto Hernández | 12525718 | |
| Abra R. Muriz | 36524349 | |

*** POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA ***
-NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS-
 * Ciudadanía en General *

149

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULA DE CIUDADANÍA | FIRMAS |
|----------------------------|----------------------|--------|
| César Pompeyo Salazar | 8904376 | |
| ANDRÉS OCHOA | 7591166 | |
| Samy Sosa | 84454573 | |
| Samy Sosa | 12530876 | |
| José R. Cortés | 85449173 | |
| Alfonso Cortés | 5071339 | |
| Edgardo Rodríguez Sandoval | 12533680 | |
| Alfonso Rodríguez Sandoval | 12530407 | |
| José Carlos Sandoval | 12531198 | |
| Franco Ochoa V. | 12556916 | |
| ALVARO CHAVES | 12525444 | |
| Franco Ochoa | 13838884 | |
| Roberto Pardo | 7239358 | |
| JOSE A. YANES | 12574579 | |
| José Luis Sandoval | 12583823 | |
| José Luis Sandoval | 1257467514 | |
| ALVARO D'ARAUJO | 4978113 | |
| Roberto Sandoval | 1253126 | |
| Roberto Sandoval | 19052763 | |
| Eduardo A. Cárdenas | 12551102 | |
| Carlos Edo. Aranzola | 85467100 | |
| Rafael Hueland N. | 12541111 | |
| Ramiro Hernández | 12534310 | |
| Rodrigo Pardo | 36518676 | |
| Rodrigo Pardo | 12335944 | |
| Rodrigo Pardo | 85458257 | |

* POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA *

-NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS-

150

* Ciudadanía en General *

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULA DE CIUDADANÍA | FIRMAS |
|--------------------------|----------------------|-------------|
| Laura Carrancho | 12.564.828 | [Signature] |
| Maria Fernanda | 1082.896.558 | [Signature] |
| Enrique Torres Maldonado | 85.155.923 | [Signature] |
| Alvaro Carrancho | 17.015.24 | [Signature] |
| Alvaro Carrancho | 36.725.488 | [Signature] |
| Felipe Montañas Toranzo | 19.223.205 | [Signature] |
| Alvaro Carrancho | 12.012.166 | [Signature] |
| Felipe Rosales | 85.082.280 | [Signature] |
| Hector Giraldo | 70.690.227 | [Signature] |
| Roberto Giraldo | 5008741 | [Signature] |
| Alvaro Carrancho | 12.554.465 | [Signature] |
| Hector Ortega | 85.462.939 | [Signature] |
| Julio Cesar Sosa | 18936081 | [Signature] |
| Edilberto Carrancho | 12533830 | [Signature] |
| Isaac Montañez | 12533882 | [Signature] |
| Alvaro Carrancho | 12530053 | [Signature] |
| Genaro Medina Toranzo | 12.609.672 | [Signature] |
| Jorge Fernando Giraldo | 5.097.730 | [Signature] |
| Alvaro Carrancho | 12.530.113 | [Signature] |
| Alvaro Carrancho | 39.009.114 | [Signature] |
| Edwin Carrancho | 1.603.621 | [Signature] |
| Alvaro Carrancho | 12.562.228 | [Signature] |
| Alvaro Carrancho | 12.550.94 | [Signature] |
| Alvaro Carrancho | 231212 | [Signature] |
| Alvaro Carrancho | 4999.210 | [Signature] |
| José Rivas | 18.020.590 | [Signature] |

* POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA *

-NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS-

151

* Ciudadanía en General *

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULA DE CIUDADANÍA | FIRMAS |
|---------------------|----------------------|-------------|
| NASSER ZAWADY | 12542916 | [Signature] |
| Alvaro Carrancho | 21860.265 | [Signature] |
| Hugo Olivares Niño | 12.547.687 | [Signature] |
| Alvaro Carrancho | 12.553.784 | [Signature] |
| EDUARDO SANTOS | 12.548.567 | [Signature] |
| Alvaro Carrancho | 12.530.202 | [Signature] |
| Alvaro Carrancho | 12.534.326 | [Signature] |
| Cesar Pato | 1.687.897 | [Signature] |
| Nel Solano | 85456.855 | [Signature] |
| Alvaro Carrancho | 361257008 | [Signature] |
| Alvaro Carrancho | 7442.946 | [Signature] |
| Alvaro Carrancho | 36.525.111 | [Signature] |
| Geovany Balle | 85465.066 | [Signature] |
| Emis Hoana | 57.292.777 | [Signature] |
| Alvaro Carrancho | 70.117.547 | [Signature] |
| Alvaro Carrancho | 12.609.670 | [Signature] |
| Alvaro Carrancho | 354.020 | [Signature] |
| Alvaro Carrancho | 36.525.531 | [Signature] |
| Alvaro Carrancho | 12.527.11 | [Signature] |
| Alvaro Carrancho | 12.712.378 | [Signature] |
| Alvaro Carrancho | 12.535.570 | [Signature] |
| Alvaro Carrancho | 12.534.151 | [Signature] |
| Alvaro Carrancho | 12.534.901 | [Signature] |
| Alvaro Carrancho | 81-17.210 | [Signature] |
| Alvaro Carrancho | 85.447.480 | [Signature] |
| Alvaro Carrancho | 12-561.829 | [Signature] |

*** POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA*** 152

-NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS-

* Ciudadanía en General *

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULA DE CIUDADANÍA | FIRMAS |
|---------------------|----------------------|---------|
| Osejo García | 11.000.168221 | [Firma] |
| Carlos Figueuería | 12.536.130 | [Firma] |
| Francisco Holguín | 12.539.734 | [Firma] |
| Manuel Rodríguez | 12.542.932 | [Firma] |
| Rafael Aljama | 12.532.945 | [Firma] |
| Marciana Beltrán | 57.460.734 | [Firma] |
| Leon Beltrán | 50.933.7 | [Firma] |
| Asirbal Amansio | 85.416.426 | [Firma] |
| Cecilia Corrales | 22.413.437 | [Firma] |
| Pax Ortiz | 7.143.577 | [Firma] |
| Pere Polo | 87.432.2 | [Firma] |
| Araceli Jerez | 17.552.005 | [Firma] |
| Tolman Orzoco | 12.558.808 | [Firma] |
| Araceli Jerez | 11.531.782 | [Firma] |
| Rafael Muñoz | 12.541.111 | [Firma] |
| José Luis Juello | 12.529.248 | [Firma] |
| Eduardo e Castro | 12.543.410 | [Firma] |
| Amor Corrales | 85.449.586 | [Firma] |
| Alfari Jerez | 36.659.586 | [Firma] |
| Alfonso Jerez | 12.525.444 | [Firma] |
| Mis García | 12.552.706 | [Firma] |
| Yvonne Jerez | 57.426.574 | [Firma] |
| Yvonne Jerez | 12.561.915 | [Firma] |
| Juan P. Guerrero | 85.457.782 | [Firma] |
| Mis E. Thevenaz | 85.457.700 | [Firma] |

*** POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA*** 153

-NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS-

* Ciudadanía en General *

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULA DE CIUDADANÍA | FIRMAS |
|---------------------|----------------------|---------|
| Luis G. Jerga | 85.451.661 | [Firma] |
| Yudy Gonzalez | 27.944.755 | [Firma] |
| Reis Guevara | 85.763.26 | [Firma] |
| Jesus A. Carbon | 12.574.504 | [Firma] |
| Neser Quevedo | 85.465.228 | [Firma] |
| Julio Araya | 23.138.184 | [Firma] |
| Amor | 12.551.728 | [Firma] |
| Alvaro Acosta | 19.582.024 | [Firma] |
| Araceli Jerez | 12.511.227 | [Firma] |
| Araceli Jerez | 12.564.867 | [Firma] |
| Araceli Jerez | 36.531.580 | [Firma] |
| Araceli Jerez | 12.544.602 | [Firma] |
| Araceli Jerez | 13.840.146 | [Firma] |
| Araceli Jerez | 12.532.543 | [Firma] |
| Araceli Jerez | 12.560.545 | [Firma] |
| Araceli Jerez | 39.96.646 | [Firma] |
| Araceli Jerez | 12.532.545 | [Firma] |
| Araceli Jerez | 12.529.040 | [Firma] |
| Araceli Jerez | 19.057.691 | [Firma] |
| Araceli Jerez | 12.540.019 | [Firma] |
| Araceli Jerez | 19.004.684 | [Firma] |
| Araceli Jerez | 12.543.444 | [Firma] |
| Araceli Jerez | 5.097.730 | [Firma] |
| Araceli Jerez | 19.82.885.782 | [Firma] |
| Araceli Jerez | 10.82.897.212 | [Firma] |

*** POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA*** 154

NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS

* Ciudadanía en General *

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULA DE CIUDADANIA | FIRMAS |
|-------------------------------|----------------------|-------------|
| Gustavo A. Corzo Ortiz | 19.581.102 | [Signature] |
| R. Zabala N. Navarro G. | 36.516.802 | [Signature] |
| Gustavo A. Corzo Navarro | 1082.910.159 | [Signature] |
| Luis Gabriel Campo Corzo | 1082992714 | [Signature] |
| Lito. Echeverria de Navarro | 2.6702.995 | [Signature] |
| Mario Esteban Lopez Jimenez | 36.694.114 | [Signature] |
| Federico Jimenez Navero | 19.531.598 | [Signature] |
| Lucha Campo Navarro | 36.532.385 | [Signature] |
| Fabi Navarro Campo | 57.274.241 | [Signature] |
| Kelly Navarro Campo | 77.601.831 | [Signature] |
| Miriam Perea Torres | 36.552.433 | [Signature] |
| Kelly Ana Palacio Zurita | 36.727.874 | [Signature] |
| Carolina Navarro Gomez | 36.540.413 | [Signature] |
| Jeaneth Cecilia Campo Navarro | 57.443.310 | [Signature] |
| Piedad Navarro Gomez | 36.555.983 | [Signature] |
| Guillermo Escobar Navarro | 1.082.851.771 | [Signature] |
| Silvia Navarro Gomez | 36.524.091 | [Signature] |
| Darly Abriola Bano | 39.305.370 | [Signature] |
| Katia Campo Navarro | 36.719.602 | [Signature] |
| Julio Cesar Navarro Gomez | 85.457.486 | [Signature] |
| Luis Enrique Corzo Navarro | 1.082.877.025 | [Signature] |
| Stevan Villalba Nier | 7.141.026 | [Signature] |
| Christina Guayana Ariado | 36.452.733 | [Signature] |
| Nicol Corzo Waltera | 7.501.265 | [Signature] |
| ORLANDO HEURY | | [Signature] |

POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA* 155

*** CIUDADANIA EN GENERAL ***

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULA DE CIUDADANIA | FIRMAS |
|-----------------------|----------------------|-------------|
| Luis Carmena Carmona | 1.252.899.070 | [Signature] |
| Leyda Lopez Carmona | 26.900.895 | [Signature] |
| Luis F. Angulo | 12.507.861.506 | [Signature] |
| Lena Gonzalez Tobar | 49.108.925 | [Signature] |
| LUIS CAMONA FONSECA | 19.707.407 | [Signature] |
| ELIENI AMARIS | 7.600.395 | [Signature] |
| Laymis Calvo Carmona | 57.296.592 | [Signature] |
| Laydis Carmona | 36.544.635 | [Signature] |
| EDWIN ANDRÉS R. | 85.154.380 | [Signature] |
| Diego Barrios | 85.465.113 | [Signature] |
| Chari Alvarado | 39.64.479 | [Signature] |
| Vanessa Sanchez | 36.556.706 | [Signature] |
| Jairo Luis Lopez | 12.555.770 | [Signature] |
| GUILLERMO J. PEDRERO | 85.452.926 | [Signature] |
| JUAN CARLOS BACHTMANN | 8.5472.000 | [Signature] |
| Rafael Lopez | 12.535.216 | [Signature] |
| Jay Carrascal | 12549891 | [Signature] |
| Jairo Alvarado | 5003747 | [Signature] |
| Anabela Zambrano | 169803 | [Signature] |
| Vicente Gomez Meza | 12531795.50 | [Signature] |
| PAULO ACOSTA | 5034558 | [Signature] |
| Agustina Jimenez | 17951727 | [Signature] |
| Rafael Lopez | 36.535.603 | [Signature] |

157

POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALEN*

*** CIUDADANIA EN GENERAL ***

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULA DE CIUDADANIA | FIRMAS |
|----------------------|----------------------|------------------|
| Leonardo Valle | 1.83.006.517 | |
| Jesus Carbono | 1.083.002.692 | |
| Manuel Medina | 1.082.895.882 | |
| Adriana Escud | 3.6.572.278 | |
| Jose E. Escud | 1098650445 | |
| Daisy Jimenez | 36540207 | |
| ARMENIANGULO | 36532291 | |
| ARMENIANGULO | 36.533.516 | ANA ELISA ANGULO |
| Francisco Castillo M | 12.546.093 | |
| RAFAEL CARRASCO | 12.539.604 | |
| MIGUEL TORRALVO | 9.091.645.850 | |

156

POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO

*** AL RESCATE DEL ESTADO EDUARDO SANTOS ***

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULA DE CIUDADANIA | FIRMAS |
|----------------------------|----------------------|--------|
| José Luis Padilla Martínez | 12.529.678 | |
| William | 12.532.576 | |
| Rossario Gacias | 19855403 | |
| Walter H. Henrich | 12609061 | |
| Jose Hernandez Mejia | 72.276.646 | |
| Jose Iran Sanchez Torres | 7.493.226 | |
| CARLOS JOSE FUSCO | 85153148 | |
| MONTNER ALMS | 12.551452 | |
| Rebelon Molina | 1088660216 | |
| William Lobo | 7603172 | |
| Angel Salazar | 12683484 | |
| Josman Montano | 1.082.851.083 | |
| Willy Wilson Pinedo | 85.155.347 | |
| Graci Terreira P. | 1082.887.126 | |
| WILMER SIERRA | 85462981 | |
| Levin f Bueda G | 1052842871 | |
| Maryam E. Julio M | 37.293.188. | |
| Brian Carlos Gomez D. | 1083.466.702 | |
| Juipo Daza Pinedo | 12.550.585 | |
| Roy Stefan Carrara Ochoa | 108855982 | |

| POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO | | * AL RESCATE DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS * | | * Ciudadanía en General * | |
|------------------------------------|----------------------|---|----------------------|---------------------------|----------------------|
| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDELA DE CIUDADANIA | NOMBRES Y APELLIDOS | CEDELA DE CIUDADANIA | NOMBRES Y APELLIDOS | CEDELA DE CIUDADANIA |
| Luzmila Calina y Gonzalez | 36528703 | Jader Ortiz R | 78028411 | Jader Ortiz R | 78028411 |
| Storrich A. Pablo R | 85.418.478 | Ignacio MORALES | 83.102218 | Ignacio MORALES | 83.102218 |
| Ignacio Troncoso | 36.695.340 | Andrés Navarro K | 92272864 | Andrés Navarro K | 92272864 |
| Claydoni Sandoval | 36.123.117 | Luis PERON | 72.013.150 | Luis PERON | 72.013.150 |
| Jaime Alvar | 36.540.670 | Stallup JUAN | 1221966990 | Stallup JUAN | 1221966990 |
| José Manuel Pastora | 57433897 smr | MARY GUERRA | 36.302.576 | MARY GUERRA | 36.302.576 |
| Wany Panto Castano | 1004369184 | José MORALES | 52.421.776 | José MORALES | 52.421.776 |
| Carlos H. P. Cumbó | 85453.048 | Mario PATELA | 12582035 | Mario PATELA | 12582035 |
| Fernando Moreno C. | 1.052.966.585 | JUAN MONTEALEGRE | 3.230.739 | JUAN MONTEALEGRE | 3.230.739 |
| Erica Lopez A. | 36.560.359 | Alfredo Smith | 12.534.239 | Alfredo Smith | 12.534.239 |
| Alba P. Hepa A. | 68560219 | Peter Lopez | 2610983 | Peter Lopez | 2610983 |
| Victoria Hoytes | 36521184 | Quadir Lopez | 12.535.681 | Quadir Lopez | 12.535.681 |
| Concepcion Lopez | 12.538.081 | Andrés Lopez | 36.546.799 | Andrés Lopez | 36.546.799 |
| Ricardo L. Mendez G. | 12.541.057 | Edgar Granada | 36723340 | Edgar Granada | 36723340 |
| Walter G. Mendez B. | 12.540.696 | Disvaldo Alfaro | 12534017 | Disvaldo Alfaro | 12534017 |
| Alfonso Lopez | 12.529.701 | Arnoldo Pimentel | 1253709 | Arnoldo Pimentel | 1253709 |
| | 12534315 | Gallego C. Oportuna | 57.427.716 | Gallego C. Oportuna | 57.427.716 |
| | | Alvaro Espinosa | 85.448.200 | Alvaro Espinosa | 85.448.200 |
| | | CARMEN NAVARRO | 36.540.413 | CARMEN NAVARRO | 36.540.413 |
| | | Andrés F. Moreno | 57.427.222 | Andrés F. Moreno | 57.427.222 |
| | | Arnette Hernandez | 49.793.708 | Arnette Hernandez | 49.793.708 |
| | | EMANUEL CASAS E | 12.570.352 | EMANUEL CASAS E | 12.570.352 |
| | | Magdalena | 36178636 | Magdalena | 36178636 |
| | | Luis Arechil | 85.466.664 | Luis Arechil | 85.466.664 |
| | | Katherine Benavides | 1221946651 | Katherine Benavides | 1221946651 |

159

158

*** POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA*** 160

- NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS -

* Ciudadanía en General *

| NOMBRES Y APELLIDOS | FIRMAS | CEDULA DE CIUDADANIA |
|------------------------|--------|----------------------|
| Ernesto Ruiz G | | 85 456 183 |
| Freydon Torres | | 12 53 5717 |
| Alfonso Torres | | 84 488 489 |
| Elmer Aguilar | | 12 582 618 |
| SARITA ACOSTA | | 36 530 227 5111 |
| Nina Diaz Acosta | | 36 727 527 |
| Jezeq M. Elias O | | 36 556 240 |
| Armando B. José | | 85 456 013 |
| OLGA E. JUANES CORTIÑO | | 57 432 412 |
| Humberto D. B. C. | | 12 555 200 |
| Joseluis Martinez | | 85 462 460 |
| Yuseita B. B. B. B. | | 57 445 934 |
| José B. B. B. B. | | 12 529 713 |
| MICHEL CORTEZ BERNAL | | 17 800 617 |
| Roberto B. B. B. | | 85 460 852 |
| Andrés P. B. B. | | 36 666 011 |
| Natalino B. B. B. | | 12 569 415 111 |
| Arnel B. B. B. | | 84 453 316 |
| Andrés B. B. B. | | 10 822 932 702 |
| Roberto B. B. B. | | 85 477 918 |
| JAVIER CHAPARRA | | 1 082 922 325 |
| Cristina B. B. B. | | 10 822 959 889 |
| Alfonso B. B. B. | | 36 542 270 |
| Alfonso B. B. B. | | 36 533 103 |
| Alfonso B. B. B. | | 12 532 180 |

FOR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO 161

*** AL RESCATE DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS ***

| NOMBRES Y APELLIDOS | FIRMAS | CEDULA DE CIUDADANIA |
|---------------------|--------|----------------------|
| David Monsalve | | 10 822 830 885 |
| Rafael B. B. B. | | 85 153 154 |
| José B. B. B. | | 10 822 839 319 |
| Miguel B. B. B. | | 10 822 942 355 |
| Raquel B. B. B. | | 84 574 746 |
| Fy Stella B. B. B. | | 36 562 865 |
| YAIR B. B. B. | | 7 63 8 777 |
| Jairo B. B. B. | | 36 695 193 |
| Alfonso B. B. B. | | 85 461 209 |
| Alfonso B. B. B. | | 85 461 631 |
| Rafael B. B. B. | | 12 554 273 |
| Roberto B. B. B. | | 36 523 150 |
| Darío B. B. B. | | 36 692 663 |
| Carlos B. B. B. | | 85 193 347 |
| Wilson B. B. B. | | 12 552 319 |
| Stelio B. B. B. | | 36 574 782 |
| Armando B. B. B. | | 16 87 924 |
| Roberto B. B. B. | | 26 65 896 |
| Roberto B. B. B. | | 12 548 022 |
| Roberto B. B. B. | | 12 531 021 |
| Roberto B. B. B. | | 36 553 192 |
| Roberto B. B. B. | | 51 19 197 |
| Roberto B. B. B. | | 32 822 865 |
| Roberto B. B. B. | | 10 819 090 21 |
| Roberto B. B. B. | | 12 549 059 |
| Roberto B. B. B. | | 17 143 297 |

POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO

* AL RESCATE DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS *

162

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDEÑA DE CIUDADANÍA | FIRMAS |
|--------------------------|----------------------|-------------------------|
| Luis Diego Roldán | 6.770.212 | |
| Leonard Huerta | 7637.010 | Leonard Huerta |
| Armando Martínez | 8541732201 | |
| Jon Arango | 8432977 | |
| Juan Pérez | 88.456.828 | |
| Fredy Salcedo | 12597912 | |
| Sara Araya | 100421314 | |
| Silvana Cardenas | 57435536 | Silvana Cardenas |
| EDILBERTO DINCONES | 85449632 | |
| ARMANDO PÉREZ | 12539390 | Armando Pérez |
| CARLOS MARQUEZ | 1083383220 | |
| JAVIER JULIO LARA | 1007870314 | JAVIER JULIO |
| ZULMA GONZALEZ | 49668409 | ZULMA GONZALEZ |
| KELLY ROLDAN | 57.298.723 | KELLY ROLDAN |
| JUAN TORRES | 82.448.481 | |
| Jorge Florio C. | 1082891374 | Jorge Florio C. |
| Francisco Salas | 82392468 | |
| Julio Vergara | 72161438 | |
| Gebrail Acosta | 85155580 | Gebrail Acosta |
| Luis E. Araya | 12583097 | |
| Savit Hernandez | 85463828 | |
| Eduardo Luis Rojas Fajal | 1081807183 | |
| Ednel Morales | 8204749 | |
| EDUARDO BASSO | 1082886529 | EDUARDO BASSO |
| Obanís Mauricio Herrera | 2092876266 | Obanís Mauricio Herrera |
| Juan Rojas | 85450539 | Juan Rojas |

97

POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO

* AL RESCATE DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS *

163

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDEÑA DE CIUDADANÍA | FIRMAS |
|--------------------------|----------------------|-----------------|
| Denis Pez | 36530186 | Denis Pez |
| Jorge Zapata | 7.143839 | Jorge Zapata |
| Daniel Pérez | 9729264 | Daniel Pérez |
| Sandra Lemaitre | 51.460705 | Sandra Lemaitre |
| Am. Lita Calvo | 57.292.675 | |
| Carlos Flores García | 85.203.611 | |
| Elva Fernandez Castro | 108290199 | |
| CARLOS PÉREZ | 85.461.622 | CARLOS PÉREZ |
| Armando Pineda Gutierrez | 1004369653 | |
| Kelley Pez Trejo | 67461092 | |
| Cindy Nuñez G. | 1.082.969.237 | |
| Everlides Galiano | 36.564.093 | Everlides G. |
| Leidy Nuñez G. | 1.082.942.234 | Leidy Nuñez |
| Armando Pineda | 36552288 | |
| ARMANDO VEGA R | 108280195 | ARMANDO VEGA R |
| Esteban Suarez | 108240826 | |
| Emmanuel Vega R | 12.570.100 | |
| YSEVIA VEGA R | 39.047.049 | YSEVIA VEGA R |
| Jonny Orozco | 36697405 | |
| Fátima Vega Pineda | 1082870192 | |
| HECTOR PÉREZ GARCÍA | 12.070.704 | |
| Miriam Vega Pineda | 57295785 | |
| Eugenio Alberto Leguía | 1004394452 | |
| Edis Alberto Fajal | 10040740 | |
| Pablo Luis Rodríguez | 19596436 | |
| Juan Solano Díaz | 5.122.934 | |

98

* POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA *

-NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS-

164

* Ciudadanía en General *

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULA DE CIUDADANÍA | FIRMAS |
|----------------------|----------------------|-------------|
| Luis E. Sings G | 85451664 | [Signature] |
| Yolanda González | 57444256 | [Signature] |
| Juan E. Samano | 13254995 | [Signature] |
| Alfonso Carrero | 85400339 | [Signature] |
| Jairo Botigué | 3004893 | [Signature] |
| Eduardo Cayón | 12530624 | [Signature] |
| Wilson Caldero | 10256996 | [Signature] |
| Alfonso Ibañez | 2931622 | [Signature] |
| Jose Carreras | 12536110 | [Signature] |
| Alfonso Páez | 31259480 | [Signature] |
| Diego Fernández | 7142961 | [Signature] |
| Alfonso Botigué | 37843782 | [Signature] |
| Fabrizio Benavides | 12537716 | [Signature] |
| Eduardo Botigué | 12544089 | [Signature] |
| José Campa | 36557034 | [Signature] |
| Juan Botigué | 85152205 | [Signature] |
| Rosa Páez | 39142516 | [Signature] |
| LAVIERA AMEIDA | 85470485 | [Signature] |
| Alfonso Cortés R. | 9082000067 | [Signature] |
| Alfonso Ibañez A. | 1082891549 | [Signature] |
| Luis Botigué | 1082891549 | [Signature] |
| Eduardo Herra | 12549310 | [Signature] |
| Mauricio Casero | 85146310 | [Signature] |
| Santiago Cortés R. | 87472142 | [Signature] |
| Antonio S. Cortés R. | 7140600 | [Signature] |
| ANTONIO CORTÉS R. | 796674727 | [Signature] |

POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO

* AL RESCATE DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS *

165

CEDULA DE CIUDADANÍA

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMAS

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULA DE CIUDADANÍA | FIRMAS |
|--------------------------|----------------------|-------------|
| IVAN E. TORO B | 12547592 | [Signature] |
| Vicente Ospina | 36053060 | [Signature] |
| ELIECER ESCOBAR | 85454512 | [Signature] |
| Armando Delgado | 85488273 | [Signature] |
| MARKY FRAGOSO | 36722801 | [Signature] |
| Jedys Ochoa Sanchez | 57463411 | [Signature] |
| Diego Arango | 26662889 | [Signature] |
| LILIANA TORO | 51479972 | [Signature] |
| Reinal Moral | 12457978 | [Signature] |
| Alex Fernandez | 3634526 | [Signature] |
| ERIN BRITO | 85454621 | [Signature] |
| Maria Concha Girdano | 1083086289 | [Signature] |
| Ricardo A. Irujo Escobar | 85474978 | [Signature] |
| Gustavo Castellanos | 17193141 | [Signature] |
| Fabrizio Botigué | 3769830 | [Signature] |
| OSOBAR LAMOS | 1004270510 | [Signature] |
| José Cortés | 7083007278 | [Signature] |
| ALDANIS | 1084870520 | [Signature] |
| Aydebel Dula Rosa V | 84450531 | [Signature] |
| ROBERTO LAMOS | 12633380 | [Signature] |
| Juan Alberto Sanchez | 7601873 | [Signature] |
| ANTONIO HERRERA | 85150580 | [Signature] |
| CARLOS MENDOZA G. | 12530303 | [Signature] |
| José Cortés R. | 57438796 | [Signature] |
| Antonio Cortés R. | 36529026 | [Signature] |

FOR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA*

166

* CIUDADANIA EN GENERAL *

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULA DE CIUDADANIA | FIRMAS |
|---------------------|----------------------|-------------|
| ISSAM GONZALEZ | 7082552987 | [Signature] |
| DO MARY BONAFIS | 34048880 | [Signature] |
| ANGIE CASTRO | 9605105611 | [Signature] |
| LEONARDO GOMEZ | 70633480 | [Signature] |
| DYLBES MORALES | 57433891 | [Signature] |
| Rafael Guin | 84463727 | [Signature] |
| [Signature] | 1209093 | [Signature] |
| EDWIN JONES | 851468980 | [Signature] |
| FRANCISCO TORRES | 14595283 | [Signature] |
| DAVIDE PARRA | 1081798729 | [Signature] |
| Miguel Camargo | 57432803 | [Signature] |
| ARLIS VECI | 36725468 | [Signature] |
| FRANCISCO GONZALEZ | 12081010 | [Signature] |
| Andri Camilo | 7632574 | [Signature] |
| Andrew Camilo | 1083010276 | [Signature] |
| WILDER SANHUELO | 1082929151 | [Signature] |
| Daniel Chavis | 1082964081 | [Signature] |
| CESAR COELLO | 11185718 | [Signature] |
| Carlos Riosas R. | 1082009354 | [Signature] |
| RICHARD BARRON | 8516680158 | [Signature] |
| Yagoth Haldemuth | 57126884 | [Signature] |
| Abelio Mendez | 19596868 | [Signature] |
| Alexander HERNANDEZ | 7031651 | [Signature] |
| Luis Romero | 1082968670 | [Signature] |
| [Signature] | 26536470 | [Signature] |
| [Signature] | 1082921813 | [Signature] |
| Carib Elias | 7083009223 | [Signature] |

* POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA*

167

-NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS-

* Ciudadanía en General *

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULA DE CIUDADANIA | FIRMAS |
|-------------------------|----------------------|-------------|
| Rodrigo Enrique Gamahob | 12160134 | [Signature] |
| [Signature] | 7141152 | [Signature] |
| [Signature] | 85450189 | [Signature] |
| José Ricardo Sogob | 5600052 | [Signature] |
| Royal Duic | 4910819 | [Signature] |
| Royce Yover R | 12553865 | [Signature] |
| Carlos Borrero | 500178 | [Signature] |
| Juanito Aguado | 85456080 | [Signature] |
| Javi Ortiz F | 12531449 | [Signature] |
| Carlos Echeverri C. | 12576170 | [Signature] |
| Alonso Cubas | 12540097 | [Signature] |
| Alfonso Zamora | 36532225 | [Signature] |
| Lascalet Lopez | 1933398 | [Signature] |
| Darochi Lora | 4940625 | [Signature] |
| ALB | 12536302 | [Signature] |
| [Signature] | 12537254 | [Signature] |
| [Signature] | 12528438 | [Signature] |
| [Signature] | 12531523 | [Signature] |
| [Signature] | 4969995 | [Signature] |
| [Signature] | 12525673 | [Signature] |
| [Signature] | 4971080 | [Signature] |
| [Signature] | 57410091 | [Signature] |
| [Signature] | 85449284 | [Signature] |
| [Signature] | 12529184 | [Signature] |
| [Signature] | 579579994 | [Signature] |
| [Signature] | 15238644 | [Signature] |

POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA.

168

* CIUDADANIA EN GENERAL *

| NOMBRES Y APELLIDOS | CECULA DE CIUDADANIA | FIRMAS |
|----------------------|----------------------|-------------|
| Jorge Offley | 12.545.238 | [Signature] |
| Daisy Aparite M | 36.556.878 | [Signature] |
| Bongemur Cano | 12.531.707 | [Signature] |
| Alejo Juarez | 12.507.437 | [Signature] |
| Luis Carlos Jerez | 12.562.260 | [Signature] |
| Esteban Arroyave | 85.466.676 | [Signature] |
| Jorge Bermudez | 12.531.355 | [Signature] |
| Wilmar De la Cruz | 79.333.281 | [Signature] |
| Orlando Cabra Amado | 12.547.955 | [Signature] |
| Juan F. Quintana K | 12.532.632 | [Signature] |
| Rosa de la Cruz | 41.622.859 | [Signature] |
| Daniel Arroyave | 76.333.532 | [Signature] |
| Gerardo Blazquez | 12.561.400 | [Signature] |
| Jorge Pardo | 12.539.671 | [Signature] |
| Alfonso Gonzalez | 15.237.155 | [Signature] |
| Jose Manuel Arroyave | 94.21.552 | [Signature] |
| Rafael Torres | 08.149.26258 | [Signature] |
| Leobardo Castillo | 12.654.9421 | [Signature] |
| Manuel Arroyave | 12.555.257 | [Signature] |
| Alfonso Arroyave | 57.435.130 | [Signature] |
| Alfonso Arroyave | 18.278.540 | [Signature] |
| 2014 TOLEDADO PEREZ | 36.538.128 | [Signature] |
| Daniel Parra M | 8.220.22.570 | [Signature] |
| Manuel Arroyave | 12.622.538 | [Signature] |
| Manuel Diaz Lopez | 12.610.188 | [Signature] |
| Hernando Arroyave | 02.559.345 | [Signature] |
| Rodrigo A. Moreno B | 12.564.067 | [Signature] |

103

Avenida Libertador No. 29-29 "Villa San II" - Teléfono: 432957 • Cel. 300-2657661 • Email: hualberto_rascovain@congreso.gov.co

POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO

169

* AL RESCATE DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS *

| NOMBRES Y APELLIDOS | CECULA DE CIUDADANIA | FIRMAS |
|------------------------|----------------------|-------------|
| Bernardo Pérez Rovin | 12.548.269 | [Signature] |
| Johel Bermudez | 79.27.404 | [Signature] |
| ALEXANDER Ospina | 7.142.321 | [Signature] |
| Henry Saldarriá Gómara | 85.475.330 | [Signature] |
| Santiago L. Amaya | 12.227.291 | [Signature] |
| Diego Lobato Pato | 36.558.780 | [Signature] |
| Juan Carlos Villan M. | 12.628.650 | [Signature] |
| Hernando Moreno | 57.281.149 | [Signature] |
| Adalberto Quiroz T. | 85.469.818 | [Signature] |
| Emilio Jiménez | 13.165.955 | [Signature] |
| Jesús de la Cruz | 1.082.990.810 | [Signature] |
| William C. Silva | 85.453.671 | [Signature] |
| Hernando Pérez Cruz | 714.3416 | [Signature] |
| Manuel Torres V | 85.462.792 | [Signature] |
| Manuel Torres V | 12.555.812 | [Signature] |

104

Avenida Libertador No. 29-29 "Villa San II" - Teléfono: 432957 • Cel. 300-2657661 • Email: hualberto_rascovain@congreso.gov.co

"POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA"
- NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS -

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULAS | FIRMAS |
|-------------------------|-----------------|--------|
| ALVARO TOLOCAVES | 12.525.444 | |
| RODRIGO ORRICO | 1073804 | |
| Leon Fernandez (suj) | 85 449 644 | |
| Ernio Caspall | 12 548 046 | |
| Besse Lopez | 85557010 | |
| Eliana Velet | 4462605 | |
| Papel Encarnación Acuña | 12.652.398 | |
| Eloisa Fernandez P | 36524052 SM | |
| ESTRER GIL D | 18937118 | |
| Aurelio Posadas Duran | 8.698.892 24/16 | |
| Alfonso Jimenez | 12527260 | |
| Romulo Cepieng | 12.532.600 | |
| Alfonso | 12550396 | |
| Andrés López | 12 535 759 | |
| Luís Campo C | 4076118 | |

"POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA"
- NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS -

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULAS | FIRMAS |
|----------------------|-------------|--------|
| Nelson Padilla | 26.927 256 | |
| Familia Brito | 36 536 162 | |
| Jorge Castro | 854517400 | |
| Guido Rivas | 12.544.351 | |
| Luis Duran | 8665 557 | |
| Español BARRERA | 19 560 730 | |
| Juan Luis Tito Gomez | 17094826 | |
| Luis Alfredo Carrera | 106309120 | |
| Haroldo Rivas | 12048826 | |
| Andrés Torres | 12 (28) 189 | |
| Diego Duran | 1-584222 | |
| Andrés Padilla | 12544945 | |
| Carlos Duran | 1252518 | |
| Juan Luis | 1678221 | |
| Osvaldo Duran | 1226812 | |

"POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA"
- NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS -

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULAS | FIRMAS |
|------------------------------|------------|--------|
| Jose Augusto Quintan Barboza | 12134726 | |
| Carlos Henrique Lopez | 12.563.098 | |
| Carlos Rodriguez | 85460467 | |
| Jose Antonio Ruiz | 12 544351 | |
| Luis Duran S | 8.665.557 | |
| Espargino Parreno | 19 560 730 | |
| Juan Luis Tiro Gomez | 17.094.826 | |
| Jose Vargas E | 12526728 | |
| Yolanda Carrero Gavira | 36 534380 | |
| Jose Luis Quintana J. | 12129332 | |
| Cipriano Lopez | 8.312.157 | |
| HILIBERTO CAIATA | 8284498 | |
| Rafael Nunez M | 4977.226 | |
| Hans Barrios | 36555201 | |
| Carlos Rodriguez | 4912102 | |

"POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA"
- NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS -

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULAS | FIRMAS |
|----------------------------|-------------|--------|
| Jose Rouse Chipe | 12'57053 | |
| Esteban Torres | 85466676 | |
| Abel Rivera Garcia | 12.537.437 | |
| Andres Munive | 50851294 | |
| Alfonso Gonzalez | 12544520 | |
| V. JOR SLINIK | 12.525712 | |
| Wilson R. Osorio | 10.7256.986 | |
| Ricardo Dorado Gonzalez | 85.476.046 | |
| Alvaro Corrales | 12534311 | |
| Wilson Dorado Lopez | 85.468.508 | |
| Wilber Castro Pabon | 12.547.920 | |
| Jose CATANOR | 12.557624 | |
| JUAN CASARETO | 85.450456 | |
| Eduardo Jose Carrero Iguin | 85.470.796 | |
| Adriano Althona Mora | 57.445.455 | |

"POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA"
- NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS -

| NOMBRES Y APELLIDOS | SEDULAS | FIRMAS |
|----------------------|------------|-------------------|
| Andrés C. Carrión | 1258397 | |
| Antonio | 20563757 | Antonio |
| Leónidas Camp | 37432209 | Leónidas Camp |
| Marilú De la Camp | 36526033 | Marilú De la Camp |
| Jose M. Camp | 4977206 | Jose M. Camp |
| Waldagudra Conde | 57432587 | W.C.C. |
| Emilia C. de la Cruz | 36524486 | Emilia C. |
| Laura M. Camp | 26666559 | Laura M. Camp |
| Yolima C. Padilla | 36437520 | Yolima C. Padilla |
| Lourdes Tolano | 36523811 | L.T. |
| Manuel Mayani | 1252657115 | Manuel Mayani |
| PRENUNCIADO FORÉS | 12539522 | PRENUNCIADO FORÉS |
| Juan Camp | 1256604 | Juan Camp |
| Suam Inazo | 3686589 | Suam Inazo |
| Verónica Jimenez | 12525507 | Verónica Jimenez |

"POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA"
- NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS -

| NOMBRES Y APELLIDOS | SEDULAS | FIRMAS |
|------------------------|-----------|------------------------|
| Francisco A. Vázquez | 12545077 | Francisco Vázquez |
| Gloria Villalobos | 26524995 | Gloria Villalobos |
| Alfonso Escobar | 125525856 | Alfonso Escobar |
| Hector Segundo Orozco | 125529985 | Hector Segundo Orozco |
| Alfonso S. Orozco | 12550179 | Alfonso S. Orozco |
| Alfonso S. Orozco | 85445408 | Alfonso S. Orozco |
| Luis Prado | 85474113 | Luis Prado |
| Mariela Piedra | 574410101 | Mariela Piedra |
| Alicia Novasnoy | 36545460 | Alicia Novasnoy |
| Alicia Novasnoy | 57444561 | Alicia Novasnoy |
| Luis Calle | 85449098 | Luis Calle |
| Carlos Mario Rodríguez | 85472965 | Carlos Mario Rodríguez |
| JAIIME BENAUNDES TABET | 12550153 | JAIIME BENAUNDES TABET |
| Pedro Carmona | 85463080 | Pedro Carmona |
| Juliano | 12619022 | Juliano |

"POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA"
- NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS -

| NOMBRES Y APELLIDOS | CECULAS | FIRMAS |
|---------------------------|-----------|--------|
| José Parajo Padara | 85450366 | |
| Al del Bolaño | 12533787 | |
| Edgari Enrique Rosenstiel | 12548349 | |
| Leopoldo Rojas | 12536705 | |
| Dafnes Sanchez M | 26690232 | |
| Sonia Ileana de Puy | 36525781 | |
| Luis A. IBAÑEA | 13.231262 | |
| DIDJER DO ANNAS | 12548807 | |
| | 1252092 | |
| Hernando Tiburcio Franco | 12555008 | |
| Gerardo Vargara | 35451522 | |
| ERIKSTO MANDRIS | 4.978.629 | |
| JOSPEL BOLATO | 7602109 | |
| | 12541559 | |
| Kelly Doraite Olvera | 108287373 | |

"POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA"
- NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS -

| NOMBRES Y APELLIDOS | CECULAS | FIRMAS |
|---------------------|------------|--------|
| Federico M | 12548523 | |
| JOSÉ OTERO | 85457610 | |
| ERISON GONZALEZ | 12541303 | |
| Felison Velasquez | 84452182 | |
| Fredy Vides Ferriz | 12555006 | |
| Luis Diego Perez | 12542305 | |
| Victor ORTIZ M | 85.449.078 | |
| LEONARDO SANCHEZ H | 12533281 | |
| Rene Robles | 85475501 | |
| Guadalupe Virel | 22537938 | |
| Maximiliano Robles | 12537831 | |
| Jefferson Henrique | 7142227 | |
| Wendel Bolato | 12560617 | |
| wilson. M | 12541049 | |
| VICTOR DIAZO | 7602005 | |

"POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA"
- NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS -

NOMBRES Y APELLIDOS

CEDULAS

FIRMAS

JAVIER PINTO M.

12.551.880

"POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA"
- NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS -

NOMBRES Y APELLIDOS

CEDULAS

FIRMAS

AUARO POLO CRUVEZ

12.525.444

Porfirio Ornela

1073804

Juan Fernando Asis

85.449.644

Emiro Castañel

12.548.046

César López

85557010

Eliana Vélez

11462605

Rafael Encarna Acosta

12.552.398

Eloisa Fernández R

36524058 SM

ERROCI GIL B

18937118

Aurelio Rosales Duran

8.696.892 2/01/16

Alfonso Acosta

12.527.760

Romulo Capivara

12.532.600

Aurora

12.503.396

Andrés López

12.539.759

Luis Campo C

4076117

"POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA"
- NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS -

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULAS | FIRMAS |
|------------------------|------------|------------------------|
| Alfonso Amador Rojas | 36529674 | Alfonso Amador Rojas |
| José María Rojas | 125441325 | José María Rojas |
| Fredy Bouvier | 12523666 | Fredy Bouvier |
| José María Lora Casado | 85401220 | José María Lora Casado |
| Carlos Julio Ledano | 7141035140 | Carlos Julio Ledano |
| Bernardo Buitrago | 1087751212 | Bernardo Buitrago |
| Dagoberto Lora | 19085949 | Dagoberto Lora |
| Belle Bonaville | 39095545 | Belle Bonaville |
| Kellys García | 1082974946 | Kellys García |
| Filipinto Albaladejo | 5069785 | Filipinto Albaladejo |
| MARLYS Lopera | 36549187 | MARLYS Lopera |
| Juanita J. Uribe | 57441672 | Juanita J. Uribe |
| Alfonso Buitrago | 36531972 | Alfonso Buitrago |
| Juan Efraim Bernades | 12532780 | Juan Efraim Bernades |
| Chris Silverman | 751445244 | Chris Silverman |

"POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA"
- NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS -

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULAS | FIRMAS |
|----------------------------|------------|----------------------------|
| David Muñoz Muñoz | 1082930911 | David Muñoz Muñoz |
| Alfredo Sánchez | 12529198 | Alfredo Sánchez |
| Carlos Bermúdez | 4796143 | Carlos Bermúdez |
| Miguel Samudio | 12591695 | Miguel Samudio |
| Miguel Rivas | 12529837 | Miguel Rivas |
| Alfonso Rojas | 12559325 | Alfonso Rojas |
| Alfonso Rojas | 1082918941 | Alfonso Rojas |
| José María Lora | 108194628 | José María Lora |
| Alfonso Lopera | 1083035740 | Alfonso Lopera |
| Ricardo Bestamé | 119220719 | Ricardo Bestamé |
| Santiago Ballester | 12536709 | Santiago Ballester |
| JUAN MANUEL GARCÍA HERRERO | 12531388 | JUAN MANUEL GARCÍA HERRERO |
| Juanita J. Uribe | 10529166 | Juanita J. Uribe |
| Andrés Castillo | 1083033593 | Andrés Castillo |
| Montiel Aguirre | 12535492 | Montiel Aguirre |

"POR LA DIGNIDAD DEL FUTBOL SAMARIO Y DEL MAGDALENA"
- NO A LA DEMOLICIÓN DEL ESTADIO EDUARDO SANTOS -

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDULAS | FIRMAS |
|-----------------------|------------|-----------------------|
| Roberto Díaz Pineda | 17540353 | Roberto Díaz Pineda |
| Horina Escobar | 40937922 | Horina Escobar |
| Leonardo Martínez | 1082930504 | Leonardo Martínez |
| Maripolizano Restrepo | 10024279 | Maripolizano Restrepo |
| Rafael Pineda P. | 85459236 | Rafael Pineda P. |
| José Manuel Romero | 12564659 | José Manuel Romero |
| Enzo Hernández | 85471640 | Enzo Hernández |
| FREDY P. RICO | 12554784 | FREDY P. RICO |
| Harlan Borrera | 85467392 | Harlan Borrera |
| Alfonso Mejía | 85447687 | Alfonso Mejía |
| Alfonso Nuñez | 84458176 | Alfonso Nuñez |
| Gonzalo Ortiz | 17952892 | Gonzalo Ortiz |
| Roberto Pineda | 7140162 | Roberto Pineda |
| JAVIER ALMEIDA | 85470485 | JAVIER ALMEIDA |
| Sheldon Jiménez | 1083023069 | Sheldon Jiménez |

Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público a ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 219 de 2017 Senado, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos "Semillero del Fútbol Colombiano" ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones. 3

COMENTARIOS

Comentarios de la presidencia del Senado al Proyecto de acto legislativo número 05 de 2017 Senado, al Proyecto de ley número 129 de 2016 Senado, al Proyecto de ley número 219 de 2017 Senado..... 6

Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 270 de 2016 Cámara, 147 de 2016 Senado, por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala..... 11

CARTA DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Consejo Nacional Electoral al proyecto de ley estatutaria número 006 de 2017 Cámara, 03 de 2017 Senado, por medio de la cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las agrupaciones políticas independientes..... 14

Carta de comentarios de la colectividad de Santa Marta al proyecto de ley número 219 de 2017 Senado, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos "Semillero del Fútbol Colombiano" ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones. 31

CONTENIDO

Gaceta número 561 - lunes 17 de julio de 2017
SENADO DE LA REPÚBLICA
CONCEPTOS JURÍDICOS

| | |
|--|---|
| Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público a ponencia para cuarto debate al proyecto de ley número 254 de 2017 Senado, número 122 de 2016 Cámara, por medio de la cual se prorroga y modifica la Ley 426 de 1998 que autoriza la emisión de estampillas para la Universidad de Caldas, Universidad Nacional sede Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira..... | 1 |
|--|---|

Págs.